



Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2017

Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Referencia: CDH-6-2016. Caso Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia.
Presentación de alegatos finales escritos

Distinguido doctor Saavedra:

El Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (CCAJAR) y Humanidad Vigente Corporación Jurídica (HVCJ), actuando en nombre y representación de las víctimas Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge y de sus familiares (en adelante "los Representantes de las Víctimas y sus familiares"), por su intermedio presentamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Honorable Corte", "la Corte" "la Corte IDH" o "el Tribunal") nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con el artículo 56 de su Reglamento y el punto resolutive catorce de la Resolución del Presidente de la Corte del 12 de septiembre de 2017.

De acuerdo con la citada Resolución, los Representantes de las víctimas y sus familiares, presentaremos nuestros argumentos conclusivos sobre: i) el alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado de la República de Colombia (en adelante "Estado colombiano"); ii) las cuestiones previas planteadas en el Escrito de contestación al Escrito de sometimiento de la CIDH y al ESAP de los Representantes de las víctimas (en adelante "Escrito de Contestación"); iii) nuestros argumentos jurídicos sobre los aspectos en los que se mantiene la controversia; iv) y nuestras pretensiones en materia de reparaciones y costas.

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de noviembre de 2016, después de más de cinco décadas de confrontación armada, fue suscrito un “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la construcción de la paz estable y duradera” (Acuerdo Final) entre el Gobierno Nacional de Colombia y la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP (Acuerdo Final)¹. El país tiene ahora el reto de avanzar en la construcción de paz, sobre la base del respeto de los derechos humanos, y la pretensión de superar las causas estructurales que dieron origen al conflicto armado, como la exclusión social y política de amplias capas de la población colombiana.

2. El Acuerdo Final, dedica uno de sus capítulos al reconocimiento de los derechos de las víctimas (Punto 5), al tiempo que crea un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVRNR, que tiene como propósito, “lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, rendir cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen en él, y contribuir a alcanzar la convivencia, la reconciliación, la no repetición, y la transición del conflicto armado a la paz.”

3. Uno de los principios que guía el SIVRNR, es que debe “existir verdad plena sobre lo ocurrido”. En palabras del Acuerdo Final,

“Colombia necesita saber qué pasó y qué no debe volver a suceder nunca más, para forjar un futuro de dignificación y de bienestar general y así contribuir a romper definitivamente los ciclos de violencia que han caracterizado la historia de Colombia”².

4. En audiencia pública, el Honorable Juez Patricio Pazmiño Freire, preguntó sobre la relación entre este caso y el sistema de justicia transicional en Colombia³. Tal como lo expresamos en audiencia, para los Representantes, este caso se inscribe dentro de esa pretensión de verdad para las víctimas y la posibilidad de que con su sentencia, la Corte Interamericana contribuya, como lo ha hecho en otros casos, al esclarecimiento histórico de hechos de violencia socio-política en Colombia, y que eventualmente pueda ser retomado por órganos como la Jurisdicción Especial para la Paz JEP y la Comisión de

¹ Alto Comisionado Para la paz. Acuerdo Final para la terminación del Conflicto armado y la construcción de una Paz estable y duradera. Ver: <http://bit.ly/1sbPVmi>

² Cfr. Acuerdo Final, p. 130

³ En audiencia pública el juez Pazmiño Freire preguntó a los representantes: “¿Que tratamiento otorgó o no el proceso denominado de justicia transicional al fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales al periodo en mención? es decir, no de carácter general sino al periodo en mención. Porque en todas las presentaciones el tema de la justicia transicional y el tratamiento que esta ha dado a este tipo de fenómenos creo que sería relevante para el caso.”

Esclarecimiento de la Verdad (CEV) al momento de cumplir su mandato de esclarecer y promover el reconocimiento de:

“prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH, en particular aquellas que reflejen patrones o tengan un carácter masivo, que tuvieron lugar con ocasión del conflicto, así como la complejidad de los contextos y las dinámicas territoriales en las que estos sucedieron”⁴.

5. De acuerdo con el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, el presente caso se refiere a una serie de ejecuciones extrajudiciales cometidas por cuerpos de seguridad del Estado entre 1992 y 1997, por lo que se compromete su responsabilidad internacional. Al momento de proferir su Informe de Fondo 41/15, la Comisión estableció que dichas privaciones arbitrarias de la vida, eran coincidentes en varios aspectos y revelaban un patrón similar de conducta. Específicamente, la Comisión determinó que en todos los casos se trató de ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado, “con un *modus operandi* caracterizado por al menos tres elementos fundamentales : i) la calidad de civil de la víctima; ii) la distorsión de los hechos para simular un combate, enfrentamiento o ataque previo, a fin de justificar la muerte como actos como de legítima defensa o cumplimiento de un deber; iii) la distorsión de los hechos para estigmatizar a la víctima como miembro de un grupo armado ilegal”⁵.

6. A manera de introducción, aunque lo retomaremos más adelante, quisiéramos reiterar la importancia que han tenido en el continente, las metodologías tomadas en cuenta por la Corte IDH al momento de proferir sus sentencias, que incluyen la consideración de los *contextos* en que se cometen las violaciones a derechos humanos, la identificación de *patrones* de comisión de las conductas⁶, y de *modus operandi* o mecanismos específicos empleados en cada caso. Es así como en sus sentencias, la Corte ha aportado a la identificación tanto de aquellos aspectos estructurales que han contribuido a la comisión de crímenes (leyes, prácticas y políticas), los factores sociales, políticos y económicos relacionados, como de las circunstancias concretas de su comisión.

⁴ Decreto 588 de 2017. “Por el cual se organiza el mandato de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”, artículo 11, numeral 1 de su Mandato. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20588%20DEL%2005%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

⁵ CIDH. Exposición de fundamentos del Informe 41/15 y de sometimiento del caso, presentados en audiencia pública celebrada el 17-18 de octubre de conformidad con el artículo 51.1 del Reglamento de la Corte IDH.

⁶ Un patrón criminal ha sido definido como un “conjunto de actividades criminales, medios logísticos, y *modus operandi* delictivo, de carácter reiterado o sistemático desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal”. ECHR, Ireland v. the United Kingdom, 18 de enero de 1978, párr. 159, Series A no. 25.

7. El presente caso, no debería ser la excepción. La mirada conjunta de los casos sometidos a consideración de la Corte a través del Informe 41/15, facilita la identificación de algunos elementos estructurales que han facilitado que la práctica de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por la Fuerza Pública se mantenga en el tiempo, por lo que ciclos de violencia tienden a repetirse. De allí que las medidas de reparación que ordene la Corte en su sentencia pueden incidir en la prevención de futuras violaciones, justo en este momento histórico en que nuestro país quiere pasar la página de la violencia, para consolidar un futuro de paz basada en el respeto a los derechos humanos.

8. Con esta breve reflexión, a continuación presentaremos nuestras observaciones finales sobre los siguientes puntos: 1) Alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad estatal (Apartado II); 2) Consideraciones sobre las cuestiones previas planteadas por el Estado colombiano (Apartado III); 3) Fundamentos de hecho (Apartado IV); 4) Fundamentos de derecho (Apartado V); 5) Reparaciones a las víctimas y sus familiares (Apartado V) y 6) Costas y gastos (Apartado VI).

II. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

A. CONTENIDO DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

9. En el marco del trámite ante la Corte Interamericana, el Estado colombiano en su Escrito de Contestación, hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad estatal y señaló que este tipo de actuaciones de sus agentes “no deberían repetirse en un Estado de derecho, en el que la protección a la vida e integridad de sus habitantes es un fin esencial”⁷.

10. El reconocimiento parcial de responsabilidad cobijó a las víctimas Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge y excluyó a la víctima Carlos Arturo Uva Velandia; e incluyó los siguientes derechos:

- Reconocimiento de responsabilidad por violación del **derecho a la vida** consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de las víctimas: Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
- Reconocimiento de responsabilidad por violación del **derecho a la integridad personal** consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.

⁷ Escrito de contestación del Estado, p. 175

- Reconocimiento de responsabilidad por violación del **derecho a la integridad psíquica y moral** consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1., respecto de los familiares de Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
- Reconocimiento de responsabilidad por violación del **derecho a la libertad personal** consagrado en el artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
- Reconocimiento de responsabilidad por violación del **derecho a la honra y dignidad** consagrado en el artículo 11 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de Gustavo Villamizar Durán y Elio Gelvez Carrillo.
- Reconocimiento de responsabilidad por la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la **falta de investigación de la tortura** con posterioridad al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.
- Reconocimiento de responsabilidad por violación del derecho a **garantías y protección judicial** consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de los familiares de Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.

11. En su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el Estado señaló que “el conocimiento de la investigación por parte de una jurisdicción no competente constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Asimismo, el Estado reconoce las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos”⁸.

12. Posteriormente en audiencia pública, el Estado ratificó el reconocimiento de responsabilidad parcial en los mismos términos que en su Escrito de contestación, y señaló que “lamenta profundamente los hechos ocurridos”, y que asume el “compromiso en que tales violaciones no vuelvan a ocurrir”.

13. Quisiéramos destacar positivamente que en este escenario, el Estado colombiano reconoció que los familiares de las víctimas tuvieron que “enfrentar acusaciones que atentaron seriamente contra su memoria”, y señaló que deseaba aprovechar la

⁸ Escrito de contestación, pp. 175-176

oportunidad para reivindicar sus nombres, así como para reconocer y reafirmar que “estos jóvenes lejos de estar vinculados a grupos al margen de la ley, eran personas honestas que luchaban por un mejor futuro para ellos y sus familias.”

14. Los Representantes solicitamos a la Honorable Corte reconocer plenos efectos al reconocimiento de responsabilidad estatal, y en consecuencia establecer en su sentencia que el Estado colombiano es responsable por las ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida en Saravena (Arauca) el 11 de agosto de 1996; de Elio Gelvez Carrillo, ocurrida el 28 de mayo de 1997 en Fortul (Arauca); y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, ocurridas el 4 de septiembre de 1995 en Barrancabermeja (Santander). Asimismo y como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad estatal, reconocer que dichas privaciones arbitrarias de la vida fueron cometidas por agentes del Ejército Nacional de Colombia, quienes tenían la responsabilidad de protegerlos.

15. Dado que el Estado colombiano reconoce la privación arbitraria de la libertad personal y afectaciones a la integridad personal de Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, solicitamos a la Corte reiterar en su sentencia, como lo ha hecho en otros casos, que es dable presumir que aquellas víctimas, “en los momentos previos a la privación de la vida, sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió”⁹.

16. Igualmente, como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad del derecho a la honra y dignidad de las víctimas, solicitamos a la Corte que en su sentencia recoja las expresiones del Estado colombiano en la que dignifica el nombre de las víctimas y reconoce que no pertenecían a grupos guerrilleros y por el contrario, se trataba de jóvenes honestos y trabajadores que procuraban el sustento para sus familias, tal como se deriva de los testimonios de sus familiares allegados a esta Corte como prueba.

17. De la misma manera, resulta de plena importancia para la verdad, el esclarecimiento histórico y la dignificación de la memoria de las víctimas que en su sentencia la Corte incluya un relato de los hechos reconocidos por el Estado colombiano incluidos en el Informe 41/15 de la Comisión y el ESAP de los Representantes.

18. Finalmente, tal como se recogerá en la sección de Reparaciones (Apartado V), solicitamos a la Corte IDH ordenar al Estado que como medida de reparación realice

⁹ Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 99. Ver también: Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, párr. 162; Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006; párr. 256

dicho reconocimiento de manera pública, concertada y con una alta difusión en los lugares donde habitan las familias de las víctimas y en los que sus derechos se vieron afectados.

B. CONTROVERSIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS

19. Pese al reconocimiento de responsabilidad estatal, existen una serie de alegaciones incluidas en el Informe 41/15 de la Comisión sobre los cuales subsiste la controversia. A continuación, presentaremos sintéticamente aquellos aspectos en debate que se relacionan con las víctimas que representamos y sobre los cuales se centrarán nuestros argumentos.

i) El Estado colombiano no reconoce la existencia de un patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa y un patrón de encubrimiento (arts. 4, 5, 7, 8 y 25);

ii) El Estado colombiano no reconoce la existencia de torturas inflingidas a Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge (art. 5);

iii) El Estado colombiano reconoce parcialmente las afectaciones sufridas por los familiares de las víctimas (art. 5);

iv) El reconocimiento de responsabilidad estatal por violación a los artículos 8 y 25, es incompleto y ambiguo (arts. 8 y 25);

iv) El reconocimiento parcial de responsabilidad estatal es incompatible con su negativa al reconocimiento de reparaciones integrales (art. 63.1)

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS PRESENTADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO

20. El caso sometido a la Corte Interamericana bajo el radicado 12.335 es el resultado de la acumulación de cuatro casos tramitados de forma independiente ante la Comisión Interamericana en la fase de admisibilidad, bajo los radicados 12.335; 12.336; 12.757; 12.711, y acumulados en la fase de fondo tras constatar que "versan sobre hechos similares" y podrían revelar "un mismo patrón de conducta", por lo que la Comisión dispuso su acumulación en aplicación del artículo 29.5 de su Reglamento.

21. Tanto en el “Escrito de contestación” como en la audiencia pública¹⁰, la agencia estatal solicitó que la H. Corte que lleve a cabo un Control de Legalidad sobre las actuaciones de la H. Comisión en lo relativo a la acumulación de los casos y al establecimiento de un patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa. Sin embargo, dicha solicitud busca que se tengan unos meros efectos declarativos, es decir, que no se asocia la solicitud de Control de Legalidad con una Excepción Preliminar:

“A pesar que el Estado no solicitará a la Corte que se desglosen los casos, ni presentará estas discrepancias como una excepción preliminar, Colombia sigue considerando que la CorteIDH es la llamada a incluir consideraciones meramente declarativas dirigidas a la CIDH sobre estos asuntos (en el marco del control de legalidad), con el fin de que las irregularidades no vuelvan a repetirse^{11”}.

22. De entrada, dicha solicitud desconoce los criterios establecidos por la H. Corte IDH para poder realizar un Control de Legalidad. Tal y como se encuentra reiterado en la jurisprudencia del tribunal interamericano, es necesaria la existencia de (i) un error; (ii) de carácter grave; (iii) que afecte el derecho a la defensa de alguna de las partes; y que (iv) se pruebe efectivamente el perjuicio en concreto, no siendo suficiente la mera discrepancia con el criterio adoptado por la Comisión¹². Dichos factores bien fueron recordados por la H. Comisión en su Escrito de Observaciones al Estado¹³.

23. En adición a lo anterior, la Corte IDH ya se ha pronunciado frente a este tipo de solicitudes presentadas por el Estado Colombiano al mencionar que es necesaria la vinculación de la solicitud de Control de Legalidad con una excepción previa ya que *“excede la competencia de esta Corte realizar un control de legalidad en abstracto, con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”*¹⁴. En ese orden de ideas, al no estar vinculada la reclamación estatal con una excepción preliminar, se hace improcedente de plano la solicitud de Control de Legalidad. No obstante pasaremos a responder la argumentación planteada por el Estado.

¹⁰ República de Colombia. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *Escrito de Contestación de la Demanda y Observaciones a los Escritos Autónomos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los Representantes de las Víctimas*. 27 de febrero de 2017 en adelante Escrito de contestación del Estado Colombiano). pp. 4-11; Alegato oral presentado por la representación del Estado Colombiano en Audiencia Pública, intervención de la doctora Juana Acosta sobre acumulación y control de legalidad.

¹¹ *Ibíd.* p. 4. Subrayas fuera del original.

¹² Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y Otra vs. Ecuador*. Sentencia de 19 de Noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrs. 28 y 29

¹³ CIDH. *Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Solicitud de Control de Legalidad por la Acumulación de los Casos, a la Excepción Preliminar de “Cuarta Instancia” y al Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional por parte del Estado de Colombia* 28 de abril de 2017 (en adelante, Observaciones de la CIDH al Escrito del Estado), párr. 9.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de Noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 54.

i) No existió un grave error que amerite activar el control de legalidad. Las actuaciones de la CIDH se ajustan a la autonomía en la interpretación y aplicación de su Reglamento.

24. La acumulación de los cuatro casos en el Informe 41/15 se dio en razón de las facultades establecidas en el art. 29.5 del reglamento ya que, en palabras de la H. Comisión: "*Tras constatar en la etapa de fondo que los cuatro casos "versan sobre hechos similares" y podrían revelar "un mismo patrón de conducta", en aplicación del artículo 29.5 de su Reglamento, la Comisión dispuso su acumulación a través del presente informe de fondo conjunto*"¹⁵.

25. Sostiene el Estado colombiano que existe un error en la aplicación del Reglamento de la Comisión. Para el Estado, según la lectura del artículo 29 d) del Reglamento, la CIDH solamente podría llevar a cabo la acumulación de las peticiones en la fase de tramitación Inicial¹⁶.

26. Frente a ello, los Representantes quisiéramos recalcar que no hay tal error y que ha sido un criterio reiterado de la H. Corte, señalar que la H. Comisión posee autonomía en el trámite de peticiones y casos¹⁷. En audiencia pública el juez Eduardo Vio Grossi indagó a la Comisión sobre su interpretación del artículo 29 d) de su Reglamento, relativo a la acumulación de peticiones¹⁸. Al respecto, el Comisionado Orozco contestó que la Comisión ha interpretado esta facultad, en el sentido de que puede ser aplicada en cualquier fase del procedimiento¹⁹.

¹⁵ Informe de fondo. Párr. 10.

¹⁶ Alegato oral presentado por la representación del Estado Colombiano en Audiencia Pública, intervención de la doctora Juana Acosta en respuesta a preguntas del H. Juez Eduardo Vio Grossi

¹⁷ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 28.

¹⁸ "Como la Comisión señaló bien, la acumulación de casos está prevista en el artículo 29 de su reglamento que se llama 'tramitación inicial'¿Quiere decir (...) que no tiene importancia el hecho de que la figura de la acumulación esté prevista en un artículo llamado (sic.) tramitación inicial? ¿Por qué no se puso en otro artículo (...) que se refiriera a toda la tramitación como una norma más general? ¿Tiene algún efecto?" Pregunta del H. Juez Eduardo Vio Grossi en Audiencia Pública.

¹⁹ "Efectivamente en el reglamento de la Comisión está dentro del trámite inicial la facultad de acumular, pero la Comisión que en términos del propio reglamento es el encargado de interpretar su propio reglamento que, de acuerdo con lo previsto en la Convención Americana y el Estatuto de la Comisión Interamericana, tiene atributos para establecer su propio reglamento (...). La manera en que lo ha interpretado la Comisión es que cuenta con ésta atribución en cualquier etapa del procedimiento ante la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos al grado de que no es la primera o ha sido la única ocasión en que la CIDH ha ejercido dicha atribución en la elaboración del informe de fondo sino que lo ha hecho en múltiples ocasiones en las cuales ha llegado a someter casos ante la Corte IDH, acumulados de esta manera, a los cuales se le ha dado pleno valor por la Corte IDH. También cabe señalar que es habitual y consustancial a las atribuciones de un organismo jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional el que pueda decidir acumular asuntos en la etapa de admisibilidad, durante la sustanciación o en la etapa de fondo todo como un mecanismo procesal, reitero, consustancial a cualquier organismo que resuelve este tipo de casos, con

27. Esta regla es concordante con la práctica de la Comisión sobre acumulación de casos en diversas etapas, lo cual se encuentra dentro del margen de interpretación y actuación que ésta tiene respecto a las peticiones y casos sometidos a su conocimiento. La misma demuestra que los casos han sido efectivamente acumulados no solo en el examen preliminar, sino en diversas etapas como la de admisibilidad²⁰, algunas veces a solicitud de parte, otras veces de oficio. Algunos de esos casos han sido sometidos a la Corte sin problema alguno²¹.

28. Tal como ocurre en el derecho interno, en el que tratándose de crímenes que pueden revelar la ocurrencia de un patrón, mismo autor, posibilidad de constituir comunidad de prueba y por economía procesal, puede resultar de utilidad el análisis de un conjunto de casos, en cambio del análisis caso a caso. Algunos autores han señalado que trabajar casos de manera aislada podría implicar,

"1) no atender de forma efectiva los factores que dieron origen a una violación; 2) permitir que las violaciones a derechos humanos como las analizadas en el caso particular no se detengan y continúen repitiéndose; 3) reducir de forma injustificada la potencialidad de una investigación para enfrentar una violación de derechos humanos; y, 4) contribuir a que las demás personas en una situación similar deban esperar por largos y complicados procesos para que su situación sea resuelta a pesar de que, en los hechos, hayan pasado una situación muy similar a aquella que previamente ya fue calificada formalmente como una violación²²."

el objeto de evitar resoluciones contradictorias o por economía procesal, siempre y cuando, como lo ha establecido esta honorable Corte, efectivamente se salvaguarde el derecho de defensa y las condiciones que también establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana en aquellos casos en los que se debe efectivamente ejercer esta atribución. (...)” (sic.) Alegato oral presentado por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Audiencia Pública. Respuesta del Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez a la pregunta del H. Juez Eduardo Vio Grossi

²⁰ Cfr. CIDH. Informe No. 57/16. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Admisibilidad. Julio César Rito de los Santos y Otros. Argentina. 06 de diciembre de 2016. Párr.1; CIDH. Informe No. 34/15. Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 159 y Punto Resolutivo 6

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrs. 1-14; CIDH. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia. Casos 12.050 y 12.266 Municipio de Ituango*. 30 de julio de 2004, párrs. 22-26. Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 1; CIDH. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Montreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498)*. 30 de julio de 2004, párrs. 47-48. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Sentencia de 16 de Febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 2; CIDH. Informe No. 141/11. Casos 11.566 y 11.694. Fondo. Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y Otros (Favela Nova Brasilia). Brasil. 31 de octubre de 2011, párr. 10.

²² Ansolabehere K. y otros (2017). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos

29. En esa misma línea, persisten en trámite en el Sistema Interamericano un número importante de peticiones presentadas hace varias décadas, por lo que se han adoptado medidas que implican la acumulación de peticiones que se orientan al principio de efectividad, pero también se han identificado criterios con finalidad estratégica: identificación de situaciones estructurales de violación a derechos humanos en la región, potencialidad de aporte de los órganos del SIDH en la prevención de casos similares, etc.

30. Este es el sentido de los artículos 29.2.d.i y 29.2.d.ii del Reglamento de la CIDH, relativos al adelanto del estudio de las peticiones presentadas ante la H. Comisión (*criterio per saltum*). Los dos numerales citados versan sobre la posibilidad de la H. Comisión de adelantar la petición cuando:

i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o

ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto²³.

31. Respecto al primero, una situación estructural grave podría reflejarse en una serie de peticiones, que incluso podrían encontrarse en diferentes momentos procesales. Sucede lo mismo con lo establecido en el at. 29.2.d.ii. Al leerlo, es dable concluir que su finalidad es la economía procesal y el evitar el desgaste y la sobrecarga del SIDH, de suerte que existan medidas efectivas de no repetición y el Sistema no se vea sobrecargado por casos similares frente a los cuales un mismo cambio legislativo o cambio en la práctica estatal pueda ser idóneo, anticipando la llegada de nuevos casos por medio de la defensa efectiva de los derechos humanos.

32. Al llevar esa situación al debate de la acumulación y teniendo en cuenta la finalidad que tiene el artículo, la herramienta puede ser usada, *inter alia*, para responder adecuadamente a situaciones estructurales por medio de una misma medida con miras a la no repetición en el marco de procesos más expeditos.

33. En síntesis, acoger el argumento estatal significaría por un lado, desconocer las facultades que tiene la H. Comisión para llevar a cabo la interpretación legítima de su propio reglamento²⁴. Por el otro, implicaría limitar las facultades de acumulación de los órganos interamericanos y el accionar de la H. Comisión en perjuicio de los principios de

Humanos. Publicación electrónica, Flacso México e International Bar Association's Human Rights Institute (IBAHRI), p. 9

²³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art. 29.2.d.

²⁴ Ver Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por Resolución AG/ RES. N° 447 (IX-O/79). Arts. 22-24.

economía procesal y efecto útil. Si se restringe a la H. Comisión en su capacidad de acumular casos siguiendo la interpretación estatal, se verá obligada a acumularlos siempre en la etapa de Tramitación Inicial. Esto implica que la H. Comisión deberá en toda ocasión llevar casos por separado al culminar dicha etapa pese a que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 29.5 del Reglamento de la Comisión.

ii) El Estado colombiano no ha acreditado un perjuicio que amerite activar el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH

34. Ahora bien, sustenta el Estado colombiano que se dio un presunto perjuicio en su derecho a la defensa a partir del reconocimiento de un patrón al cual se vio forzado a contestar, al ser acumulados los casos²⁵. El Estado alegó, tanto en su Escrito de Contestación como en la audiencia pública²⁶, que dicha condición se configuraba debido a que i) existe una presunta vulneración al principio del contradictorio al no ser consultado sobre la acumulación de los casos, lo cual, según los agentes, fue una sorpresa para el Estado al momento de ser presentado el informe de fondo; y debido a que ii) se impone una afectación privada o respecto al patrón identificado por la H. Comisión, en conjunto con la responsabilidad cualificada que esto trae. Por ello, solicitó también la declaración de acumulación indebida y la exclusión de los argumentos relacionados con “la supuesta existencia de un patrón de conducta y la supuesta existencia de una responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de la existencia de dicho patrón”²⁷.

35. El Estado aduce que la acumulación no solamente implicó que él fuera tomado “por sorpresa”, sino también que la misma conllevó el reconocimiento tácito del patrón y de la responsabilidad agravada que el mismo conlleva, lo que habría impedido su ejercicio del contradictorio. Esto es contrario al procedimiento llevado a cabo.

36. Frente a ello, hay dos elementos a poner de presente: i) la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa, es una conclusión a la que podía llegar la Cidh sin que se produjese la acumulación, de manera que no existe una vinculación necesaria entre ambos argumentos y; ii) la conclusión sobre la existencia o no de dicho patrón es propio del debate del fondo del asunto, por lo que tampoco tiene el carácter de previo o preliminar como pretende la Ilustre representación estatal.

²⁵ Alegato oral presentado por la representación del Estado Colombiano en Audiencia Pública, intervención de la doctora Juana Acosta sobre acumulación y control de legalidad. *Ibíd.* p. 4.

²⁶ Escrito de contestación del Estado Colombiano. pp. 7,8 y 10; Alegato oral presentado por la representación del Estado Colombiano en Audiencia Pública, intervención de la doctora Juana Acosta sobre acumulación y control de legalidad.

²⁷ Escrito de contestación del Estado Colombiano. p. 11.

iii) El Estado colombiano no ha sido afectado en su derecho de defensa

37. Como se concluye, el Estado en diversas etapas procesales²⁸, ha tenido la oportunidad de pronunciarse y debatir sobre el patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa; tanto en su Escrito de contestación, como en audiencia pública, como en sus alegatos escritos. Incluso, fue uno de los asuntos expresamente excluidos de su reconocimiento parcial de responsabilidad²⁹. Así, no solamente se desvirtúa dicha 'aceptación tácita', sino que también se prueba que el Estado ha tenido las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa y contradictorio, respecto al cargo en cuestión y, en efecto, lo ha hecho.

38. Igualmente, la notificación del Informe 41/15 se produjo para el Estado y luego para las víctimas. Es decir, no ha existido una ventaja procesal de una parte sobre otra.

39. En síntesis, en este caso debe reiterarse el criterio de que el hecho de que exista una discrepancia entre el criterio adoptado por la H. Comisión y el Estado, no es suficiente en sí mismo para la ejecución de un Control de Legalidad.

40. En conclusión, la solicitud presentada por el Estado Colombiano debe ser rechazada de plano al no estar vinculada con una excepción preliminar. Así como tampoco cumple con los demás criterios establecidos por la H. Corte, por lo que no debe proceder.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

41. Tal como lo refiere el informe 41/15 y el escrito de sometimiento del caso a la Corte, los hechos que engloba el presente caso "se inscriben en un contexto conocido por la Comisión más general respecto de ejecuciones extrajudiciales cometidas en la década de los noventa en diversas zonas del país, como resultado del conflicto armado interno y la lucha por el control territorial y recursos naturales entre los actores del conflicto"³⁰. Tanto en su Escrito de contestación, como en audiencia pública, el Estado colombiano señaló que "no se acredita la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el modus operandi de ejecuciones extrajudiciales"³¹ y que "no existe elementos que permitan probar un patrón de encubrimiento"³².

²⁸ Escrito de contestación del Estado Colombiano. pp. 111-175.

²⁹ "Se solicita al H. Tribunal, como pretensión principal, que declare que no es competente para determinar la ocurrencia o no del alegado patrón de encubrimiento. Como pretensión subsidiaria, se solicita a la H. Corte que declare que en el presente caso no se configuró un patrón de encubrimiento ya que i) la CIDH y la representación de las víctimas no aportaron elementos necesarios de contexto y ii) los hechos del presente caso no reflejan dicha situación". Escrito de contestación del Estado Colombiano. pp. 137

³⁰ CIDH. Informe 41/15, párr. 35

³¹ Escrito de contestación, pp. 111-128

³² Escrito de contestación, pp. 129-137

42. De acuerdo con el Estado colombiano, quien recoge la definición de patrón del TEDH³³ y los elementos tomados en cuenta por la Corte IDH, para que éste se configure deberían probarse que los elementos del alegado patrón: " i) se relacionan con los hechos del caso, ii) se han producido de manera frecuente, en un lapso determinado, y iii) comparten características comunes, que desvirtúan su naturaleza aislada", extremos que para el Estado colombiano no se encuentran probados en razón de que: i) alega que la información presentada es de carácter general; ii) que no acredita la frecuencia de los hechos, ni la relación con el patrón; y iii) que los hechos del caso no se relacionan con el alegado patrón.

43. A continuación retomaremos los elementos de prueba vertidos en el expediente, que acreditan una pluralidad de casos con características similares que se repiten en diferentes regiones del país consistentes en: i) se trataba de personas civiles en condición de indefensión; ii) que perdieron la vida por el uso de fuerza letal por miembros de la fuerza pública; iii) los miembros de la fuerza pública justifican su actuación, simulando un uso legítimo de la fuerza; iv) para lo cual alteraron la escena del crimen. Estas cuatro características son advertibles en dos momentos, el de la ocurrencia de los hechos (patrón de comisión) y el de la presentación de los hechos y evasión de la justicia (patrón de encubrimiento).

A. PATRÓN DE COMISIÓN DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA DÉCADA DE LOS NOVENTA

1. Órganos de protección internacional de DDHH constataron la comisión de ejecuciones extrajudiciales atribuibles a FFMM en la década de los noventa

44. La privación arbitraria de la vida de civiles por parte de integrantes de la Fuerza Pública en Colombia en la década de los noventa es un hecho reconocido por los diferentes órganos de protección de los derechos humanos del SIDH y del Sistema de Naciones Unidas. Si bien a finales de la década de los noventa las privaciones al derecho a la vida fueron atribuidas a grupos paramilitares en mayor medida, o a operaciones conjuntas entre fuerzas militares y aquellos; es un hecho característico de la década, el asesinato de civiles por parte del Ejército Nacional, bajo la acusación o justificación de ser guerrilleros o afines a los grupos guerrilleros. Así lo documentaron organismos

³³Una acumulación de violaciones idénticas o análogas, que son lo suficientemente numerosas e interconectadas para no constituir incidentes o excepciones meramente aislados". TEDH. Caso de Irlanda vs. Reino Unido. Asunto no. 5310/71. Sentencia. Strasbourg, 18 de enero de 1978. Párr. 159; Caso de Georgia vs. Rusia. Asunto No. 13255/07. Sentencia. Strasbourg, 3 de julio 2014. Párrs. 122 - 124; Caso de Chipre vs. Turquía. Asunto No. 25781/94. Sentencia. Strasbourg, 10 de mayo 2001. Párr. 115. Citado en: Escrito de contestación, p. 112

internacionales referidos en el Informe 41/15 de la Comisión, el ESAP de los Representantes y el peritaje de Federico Andreu-Guzmán:

- En 1989, el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, Sr. Amos Wako, destacó el grave impacto que el conflicto armado causaba en los campesinos y registró en su informe que *"(l)os más castigados han sido los campesinos y los obreros. Como alguien dijo al Relator Especial, todo campesino es considerado un guerrillero en potencia³⁴."*
- En 1993, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, alertó sobre "el alto nivel de civiles ejecutados extrajudicialmente por efectivos de las Brigadas Móviles del Ejército y sobre el hecho de que todos los habitantes [de las zonas de conflicto armado] son considerados por el Ejército como colaboradores potenciales de los guerrilleros y por lo tanto sometidos a violaciones de los derechos humanos, incluida la ejecución³⁵."
- En 1993, en su Segundo Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, la CIDH determinó que el derecho a la vida, era el derecho más lesionado por la situación de violencia³⁶. Señaló que "el número de víctimas, la continuidad de las violaciones, la ferocidad con que frecuentemente se cometen y la impunidad de que gozan la gran mayoría de los autores de estos hechos atroces, causa honda preocupación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se solidariza con la protesta del pueblo colombiano por esta razón"³⁷.
- En 1994, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, señaló que "en Colombia seguían produciéndose violaciones de los derechos humanos, y en particular, violaciones del derecho a la vida en una escala alarmante [...] [y que] en las regiones [como Arauca y Santander] donde las fuerzas de seguridad mantenían una fuerte presencia debido a las operaciones antisubversiva del Gobierno se cometieron muchas violaciones al derecho a la vida. El Relator indicó, además, que "con mucha frecuencia las víctimas de esas matanzas fueron civiles considerados por las fuerzas de seguridad como posibles colaboradores de los guerrilleros"³⁸.

³⁴ Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la visita realizada a Colombia en 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1. Disponible en: <http://bit.ly/2j5ZBMA>

³⁵ Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1992/71 de la Comisión de Derechos Humanos, Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1993/46, 28 de diciembre de 1992, párr. 189. Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, Caso Villamizar y otros vs. Colombia ante la Corte IDH, párr. 57

³⁶ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (1993), capítulo 7, Derecho a la Vida. Disponible en: <http://bit.ly/2mlippB>

³⁷ Ibidem

³⁸ Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1994/7, 14 de diciembre de 1994, párrs. 220-222. Disponible en: <http://bit.ly/2zVoC1o>
Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 57

- En 1995, el informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura Sr. Nigel S. Rodley y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias Sr. Bacre Waly Ndiaye, registraron que “muchos informes sobre violaciones de los derechos humanos por el ejército [...] se refieren a la muerte de civiles desarmados, ya sea en operaciones indiscriminadas contra poblaciones civiles o en incidentes aislados en los que no ha habido ningún enfrentamiento armado”³⁹ y que “con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate y los soldados visten los cadáveres con ropa militar y les colocan armas y granadas en la mano”⁴⁰. Los Relatores advirtieron la existencia de una “estrategia antisubversiva” inspirada en el concepto de “seguridad nacional”, *“en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno”*⁴¹.
- En 1998, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos señaló en su informe anual que “La Oficina ha recibido quejas sobre violaciones del derecho a la vida atribuidas a las fuerzas militares, grupos paramilitares y a la policía” y que en 1997, “el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias transmitió denuncias de violaciones del derecho a la vida de 181 individuos, cometidas mayoritariamente por miembros de grupos paramilitares y el ejército”⁴².
- En 1999, en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la CIDH, registró que de acuerdo con la información recibida “agentes estatales, especialmente miembros de la Policía Nacional y el Ejército, han cometido numerosas ejecuciones extrajudiciales en los últimos años, en abuso de su autoridad”. Además indicó haber encontrado que una vez cometidos los ataques a la población civil “las fuerzas de seguridad del Estado algunas veces dan a entender a la prensa y al público que los individuos muertos eran miembros de grupos armados disidentes dados de baja en combate” [...] “La Comisión está extremadamente preocupada por esta información que indica que las fuerzas de seguridad del Estado llevan a cabo ejecuciones extrajudiciales de individuos que se cree que apoyan a la guerrilla por encontrarse en un área específica o por su supuesta participación”⁴³.

³⁹ Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, señores Nigel S. Rodley y Bacre Waly Ndiaye, E/CN.4/1995/11, 16 de enero de 1995, párr. 58. Disponible en: <http://bit.ly/2AYEgFz> Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 58

⁴⁰ *Ibidem*

⁴¹ Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, señores Nigel S. Rodley y Bacre Waly Ndiaye, cit., párr.24

⁴² Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 27 y 31. Disponible en: <http://bit.ly/2ix1wd8>

⁴³ CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo VI. Violencia y la violación al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, párrs. 190, 200 y 202. Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 60

- De acuerdo con este informe y tomando como base registros de organizaciones de derechos humanos, los homicidios y desapariciones atribuidos directamente a agentes de la Fuerza Pública fueron 154 en 1995, 126 en 1996 y 59 en 1997⁴⁴.

45. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció la responsabilidad del Estado colombiano por privaciones arbitrarias de la vida atribuidas al Ejército Nacional en la década de los noventa, en los siguientes casos:

- El 29 de noviembre de 1990, los indígenas arhuacos José Vicente Villafañe y su hermano, Amado Villafañe fueron detenidos por el Ejército Nacional (batallón La Popa, departamento del Cesar), acusados de pertenecer a la guerrilla Ejército Nacional de Liberación ELN. En su detención fueron torturados y amenazados señalando que si no confesaban, otros indígenas serían asesinados. El 2 de diciembre de 1990, aparecieron muertos con signos de tortura, en el municipio de Bosconia los líderes arhuacos Luis Napoleón Torres Crespo, Ángel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres. El Comité concluyó, entre otros, la responsabilidad estatal por violación del artículo 6 del Pacto (derecho a la vida)⁴⁵.
- Entre el de 12 y 14 de enero de 1993, efectivos del Batallón de Contraguerrilla N° 17 "Motilones", adscritos a la Brigada Móvil N° 2 del Ejército Nacional de Colombia realizaron un operativo militar en el corregimiento de San José del Tarra, municipio de Hacari, departamento de Norte Santander en el que detuvieron a Gustavo Coronel Navarro y otras cinco personas, quienes fueron torturadas y obligadas a patrullar con los soldados. Los días siguientes otras personas fueron desaparecidas. El 18 de enero de 1993, el 29 de enero de 1993 y el 21 de mayo de 1993, los militares dejaron en el hospital los cuerpos sin vida de supuestos guerrilleros dados de baja en combate, que corresponden a las víctimas detenidas y desaparecidas⁴⁶.

46. La Comisión Interamericana también alcanzó decisiones de fondo (Informe art. 51) en por lo menos los siguientes casos:

- El 5 de febrero de 1987, en la vereda Piedra Azul, municipio de Concepción, Departamento de Norte de Santander, fueron asesinadas 4 personas por miembros del Batallón García Rovira, entre ellas la menor de 17 años Irma Vera Peña quien se encontraba en avanzado estado de embarazo. En la petición, se alegaron casos similares ocurridos el mismo año en los municipios de Yondó, Puerto Valdivia y Turbo (Antioquia) en los que el Ejército justificó las muertes señalando que las víctimas habían sido "dadas de baja en combate"⁴⁷. El Estado colombiano alegó que las muertes se produjeron en el marco de enfrentamientos con el grupo guerrillero ELN, los cuales fueron desvirtuados.

⁴⁴ Ibidem, párr. 166

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 612/1995: Colombia. 19 de agosto de 1997. CCPR/C/60/D/612/1995. (Jurisprudence). Disponible en: <http://bit.ly/2jCQImp>

⁴⁶ Comunicación N° 778/1997 : José Antonio Coronel y otros v. Colombia. Colombia. 29 de noviembre de 2002. CCPR/C/76/D/778/1997. (Jurisprudence). Disponible en: <http://bit.ly/2hFKQPX> Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 61

⁴⁷ CIDH. Informe N° 23/93, Irma Vera Peña, Caso 10.456, Colombia, 12 de octubre de 1993. Disponible en: <http://bit.ly/2zgv6hb> Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 61

Se estableció, entre otros, la responsabilidad estatal por violación del artículo 4 de la Convención (Derecho a la Vida).

- El 9 de septiembre de 1990, tropas pertenecientes a la III Brigada del Ejército, ingresaron al corregimiento El Sande, municipio de Ipiales, departamento de Nariño y dispararon indiscriminadamente contra la población, resultado de lo cual fueron asesinados la religiosa Hildegard María Feldman y el agricultor José Ramón Rojas Erazo⁴⁸. El Ejército alegó un supuesto combate con el frente 29 de las Farc, el cual fue desvirtuado. Se estableció, entre otros, la responsabilidad estatal por violación del artículo 4 de la Convención (Derecho a la Vida).
- El 7 de abril de 1991, miembros del Pelotón Águila Dos perteneciente a la Compañía "A" del Batallón de Infantería N° 7, "José Hilario López" del Ejército Nacional, interceptaron una "chiva" (bus escalera) en un retén montado a la altura del sitio denominado Puente Fierro, ubicado entre el Corregimiento de Los Uvos, Municipio de La Vega y el Municipio de Piedrasentada, Departamento del Cauca. Fueron ejecutadas extrajudicialmente 17 personas y el Ejército alegó que había sido autoría del Frente 29 de las FARC, para lo cual alteró la escena de los hechos. Se estableció, entre otros, la responsabilidad estatal por violación del artículo 4 de la Convención (Derecho a la Vida)⁴⁹.
- El 5 de octubre de 1993, un grupo de hombres armados ingresó a viviendas de la vereda El Bosque, ubicada en el corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrío, Valle del Cauca y detuvo una serie de pobladores para interrogarles sobre la ubicación de integrantes de grupos guerrilleros, 14 de estos campesinos fueron torturados y ejecutados extrajudicialmente. Miembros del pelotón Antiterrorista Urbano (PAU) del Batallón Palacé de la Tercera Brigada del Ejército simularon un combate con los moradores de la casa –ya fallecidos- para lo cual dispararon varias ráfagas de fusil e hicieron uso de elementos explosivos y modificaron la escena del crimen, moviendo cuerpos y colocando distintos tipos de armas de fuego en posesión de las víctimas. Se estableció, entre otros, la responsabilidad estatal por violación del artículo 4 de la Convención (Derecho a la Vida)⁵⁰.

47. Actualmente, los representantes de las víctimas adelantamos un proceso de búsqueda de solución amistosa en el Caso 11.990 por la ejecución extrajudicial de los jóvenes Oscar Orlando Bueno Bonnet, Jefferson González Oquendo y Jean Carlo Cavarique, ocurrida el 10 de enero de 1997 en Saravena, departamento de Arauca. Las víctimas fueron ejecutadas por integrantes del Batallón Reveiz Pizarro, quienes alegaron la supuesta existencia de un combate que ya fue desvirtuado⁵¹.

48. Igualmente, se han alcanzado con el Estado colombiano otros acuerdos de solución amistosa en casos que reflejan el mismo patrón de actuación en el que se inscribe el presente caso:

⁴⁸ CIDH. Informe N 15/95. Caso N 11.010, Hildegard María Feldman, 13 de Septiembre de 1995. Disponible en: <http://bit.ly/2zScJyc> Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 61

⁴⁹ CIDH. Informe N° 35/00. Caso 11.020, Masacre "Los Uvos", Colombia, 13 de Abril de 2000. Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 61

⁵⁰ CIDH. Informe N° 62/01, Caso 11.654, Masacre De Riofrío, Colombia, 6 de abril de 2001. Citado en: Peritaje de Federico Andreu Guzmán, cit. párr. 61

⁵¹ CIDH. Informe No. 124/10, Petición 11.990, Admisibilidad, Oscar Orlando Bueno Bonnet Y Otros. Colombia, 23 de octubre de 2010

- El 1 de febrero de 1992, miembros del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3, ingresaron a la vivienda de la familia Zuñiga Vasquez y retuvieron a Omar Zuñiga bajo la acusación de ser guerrillero. La víctima fue torturada y posteriormente ejecutada. Los agentes de la fuerza pública alegaron que la víctima se habría escapado y que los hechos eran atribuibles a las guerrillas. En el trámite del caso, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional⁵².
- El 22 de junio de 1993, Roison Mora Rubiano y sus amigos jugaban a tirarse piedras en un sector al sur de Bogotá, las cuales golpearon a un camión que transportaba efectivos del Ejército, quienes respondieron al juego con la persecución y disparos contra los jóvenes a 200 metros de distancia. Como consecuencia de los hechos, Roison Mora falleció. Los agentes estatales justificaron los hechos señalando que actuaron bajo la convicción que repelían un ataque guerrillero. El Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional⁵³.

49. La Corte Interamericana, también conoció de algunos casos que reflejan este patrón de ejecuciones extrajudiciales:

- La “Masacre de las Palmeras”, ocurrida el 23 de junio de 1991 en el departamento de Putumayo, en el que miembros de la Policía y el Ejército acudieron a una escuela rural donde detuvieron y asesinaron a siete pobladores a quienes presentaron como “subversivos muertos en un presunto enfrentamiento”⁵⁴, para ello, vistieron algunos de los cadáveres con uniformes militares, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Esta tesis fue desvirtuada a través de decisiones internas y el reconocimiento estatal de responsabilidad.
- La ejecución extrajudicial del líder indígena nasa Germán Escué Zapata el 1 de febrero de 1988, por parte de agentes del Ejército Nacional en el departamento del Cauca. La víctima fue presentada como un integrante de un grupo guerrillero que había muerto en medio del fuego cruzado, lo cual fue desvirtuado. El Estado colombiano reconoció responsabilidad por la violación al derecho a la vida entre otros⁵⁵.

2. Organizaciones y organismos nacionales también documentaron esta práctica

50. El II Informe sobre la situación de derechos humanos de la CIDH da cuenta de que en su I Informe sobre Derechos Humanos, la Procuraduría registró que en 1991 de 560 personas asesinadas, en 387 de esos casos, la responsabilidad era atribuible a la Fuerza

⁵² CIDH. Informe 67/16, caso 12. 541. Informe de Solución Amistosa. Omar Zuñiga Vasquez y Amira Vázquez de Zuñiga, 30 de noviembre de 2016

⁵³ Cidh. Informe N° 45/99. Caso 11.525. Colombia. Roison Mora Rubiano, 9 de marzo de 1999.

⁵⁴ Corte IDH. Caso *Las Palmeras Vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. (Fondo)

⁵⁵ Corte IDH. Caso *Germán Escué Vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Pública⁵⁶. El peritaje de Federico Andreu Guzmán ordenado por la Corte IDH, recoge elementos del II Informe de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación en el que señala que para el año 1992, recibió denuncias de 403 homicidios y 74 masacres en las que habrían participado agentes de la fuerza pública⁵⁷. Refiere el informe que las víctimas eran mayoritariamente civiles sin participación alguna en el conflicto armado pero que eran considerados “enemigos o aliados del enemigo” por las Fuerzas Militares⁵⁸.

51. Organizaciones de derechos humanos como la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), documentaron la repetición de hechos de violación al derecho a la vida atribuibles a la Fuerza Pública en los que las víctimas eran presentadas como guerrilleros dados de baja en combate. Entre enero y septiembre de 1993 se documentaron 23 casos, y entre enero y septiembre de 1994 otros 11 casos con similares características, entre ellos el de Gustavo Enrique Marroquín Iglesias de 8 años, ejecutado el 11 de marzo de 1994 en Ibagué, departamento del Tolima, por integrantes de la VI Brigada del Ejército, quienes presentaron los hechos como muerte en combate; el de Miguel Ángel Villamizar Barbosa, campesino ejecutado el 2 de abril de 1994 en el municipio de Zulia, departamento de Santander, por integrantes del Grupo Mecanizado No. 5 Maza, quienes presentaron a la víctima como integrante del frente 32 del grupo guerrillero FARC; y el de tres campesinos Merardo Neusa, Nelson Enrique Neusa y Gilberto Patiño, quienes fueron asesinados el 31 de julio de 1994 por miembros de la Brigada Móvil No. 1 en Mesetas, departamento del Meta, y presentados falsamente como “guerrilleros caídos en combate”⁵⁹.

52. Para el siguiente año, en el periodo comprendido entre octubre de 1994 y septiembre de 1995, la misma CCJ documentó 107 ejecuciones extrajudiciales atribuidas a la Fuerza Pública. En el mismo informe, la CCJ resaltó el caso de José Norbey Yule Culcué, quien fue detenido y ejecutado el 10 de abril de 1995 en el municipio de Corinto, departamento Cauca, por hombres que se identificaron como pertenecientes a la II División del Ejército y presentaron a la víctima como integrante del sexto frente de la guerrilla Farc, lo cual fue desmentido por habitantes del lugar⁶⁰. Igualmente, entre

⁵⁶ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (1993), cit. capítulo VII b)

⁵⁷ Procuraduría General de la Nación. II Informe sobre la situación de derechos humanos, 1993, p. 23. Citado en peritaje Federico Andreu-Guzmán, párr. 62

⁵⁸ Peritaje Federico Andreu-Guzmán, párr. 62

⁵⁹ CCJ. Entre el dicho y el hecho, panorama de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia. Bogotá: 6 de diciembre de 1994, pp. 5-6. Disponible en:

http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/entre_el_dicho_y_el_hecho.pdf

⁶⁰ CCJ. Colombia, derechos humanos, y derecho humanitario, 1995. Bogotá: 1996, p. 23. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/colombia_ddhh-1995.pdf

octubre de 1995 y septiembre de 1996, se registraron 44 casos de personas ejecutadas por el Ejército⁶¹.

53. La organización Amnistía Internacional en su informe de 1994, también constató la ejecución de civiles por el Ejército durante operaciones contrainsurgentes, quienes eran luego presentados como “guerrilleros dados de baja en combate”⁶².

54. En el informe pericial escrito de la antropóloga Ana Carolina Guatame se registra que la Fiscalía General de la Nación reporta 70 investigaciones de casos presentados inicialmente como “homicidios dados de baja en combate” en la década de los noventa (6 en 1990, 2 en 1991, 3 en 1992, 5 en 1993, 4 en 1994 y 1995, 8 en 1996, 18 en 1997, 12 en 1998 y 8 en 1999), que constituirían homicidios agravados o en persona protegida. Los departamentos en que más se reportan casos son Antioquia, Santander, Arauca, Magdalena, Bolívar y Cesar⁶³.

55. En síntesis, la prueba documental y pericial producida refleja la persistencia de hechos de violaciones al derecho a la vida, atribuibles directamente a agentes de la Fuerza Pública, específicamente al Ejército Nacional, en los que las víctimas son civiles, presentadas en la mayoría de los casos como guerrilleros dados de baja en combate como una estrategia para justificar el crimen. Las zonas de mayor ocurrencia de estos hechos, coinciden con áreas de presencia guerrillera y conflictividad armada, por lo que las víctimas compartían la característica de ser identificadas como colaboradoras o auxiliares de grupos armados por habitar estas zonas. Por la recurrencia de los casos, y los elementos comunes a estos, es posible concluir un patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa.

3. La doctrina de enemigo interno

56. De acuerdo con el peritaje de Federico Andreu, la noción de “enemigo interno” surge desde mediados de la década de 1960 con la adopción de la “Doctrina de Seguridad Nacional” como doctrina oficial del Estado Colombiano y, en particular, de las Fuerzas Militares, los manuales que la consagraban seguían vigentes, y la enseñanza de esta se impartía en la cursos de formación y cursos de ascensos de oficiales de las Fuerzas Militares. En virtud de dicha doctrina “toda persona de la que se sabe o se sospecha que

⁶¹ CCJ. Colombia, derechos humanos, y derecho humanitario, 1996. Bogotá: 1997, p.11. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/colombia_ddhh-1996.pdf

⁶² Amnistía Internacional. Violencia política en Colombia: Mito y Realidad. España: Ediciones EDAI, 1994, p. 7. Citado en: Peritaje Federico Andreu-Guzmán, párr. 63

⁶³ Documento síntesis de peritaje rendido por la antropóloga Ana Carolina Guatame, remitido el 10 de octubre de 2017 a la Corte IDH, p. 4

está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno.”⁶⁴ En el mismo peritaje, se refleja que el concepto de enemigo interno rebasó ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extendió a toda forma de oposición política o social y de disidencia, en este sentido, se califican bajo este concepto a los partidos de oposición, los movimientos estudiantiles, las organizaciones sociales, campesinas e indígenas, comunidades eclesiales de base, organizaciones de derechos humanos e incluso funcionarios que investigan a las Fuerzas Militares⁶⁵.

57. Sin embargo, estas organizaciones no serían las únicas consideradas enemigos internos, los habitantes de las regiones en las cuales se desarrollaba el conflicto y que no colaboraban con las Fuerzas Militares, también eran considerados enemigos internos. Como lo constató el Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, “sobre el hecho de que todos los habitantes [de las zonas de conflicto armado] son considerados por el Ejército como colaboradores potenciales de los guerrilleros y por lo tanto sometidos a violaciones de los derechos humanos, incluida la ejecución”⁶⁶.

58. Como ya se ha referido, diferentes pronunciamientos de organismos internacionales manifestaron su preocupación frente a esta estrategia gubernamental de atacar a la población civil, bajo la excusa de que con ello se privaría “a los guerrilleros de sus bases”⁶⁷. Esta alerta también fue expresada en el II Informe de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, por lo que denominan la “hipótesis del error” en que integrantes de la Fuerza Pública son inducidos a identificar a movimientos sociales como parte del enemigo con la finalidad de “quitarle el agua al pez”, por lo que en su momento la Procuraduría recomendó “no debe haber, por ningún motivo, enemigos ideológicos sino exclusivamente enemigos militares. El enemigo es sólo aquel que confronta al Estado estando armado. Las simpatías tácitas o explícitas no convierten a ningún individuo o grupo en enemigo militar”⁶⁸.

⁶⁴ Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Dr. Niguel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1993/82 de la Comisión de Derechos Humanos. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/111, de 16 de enero de 1995, párrafo 24. Citado en: Peritaje Federico Andreu-Guzmán, párr. 65

⁶⁵ Peritaje de Federico Andreu - Guzmán, párrs. 71-72.

⁶⁶ Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1992/72 de la Comisión de Derechos Humanos, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1993/46, de 28 de diciembre de 1992 párrafo 189. Citado en: Peritaje Federico Andreu- Guzmán, párr. 79.

⁶⁷ Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, párr. 24

⁶⁸ Citado en: CIDH. Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (1999). Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/cap.4a.htm>

59. Ahora bien, señala el Estado colombiano que en el presente caso esta doctrina de “enemigo interno” no influyó puesto que las víctimas no ejercían ningún tipo de liderazgo social. Si bien esto es cierto, los representantes sostenemos que al pertenecer a una franja etárea de la población, esto es jóvenes, en zonas de alta conflictividad armada, como eran los departamentos de Arauca y Santander, la estigmatización estaba más que presente, lo que además se refleja en la posterior presentación de las víctimas como supuestos integrantes de organizaciones guerrilleras.

B. ELEMENTOS DE UN PATRÓN DE ENCUBRIMIENTO

60. El Estado colombiano señala que el “encubrimiento” es una conducta del derecho penal internacional sobre la cual la Corte Interamericana no tendría competencia *ratione materiae* y que no se encuentra probada por lo que solicita a la Corte declararlo⁶⁹.

61. Frente a la primera solicitud del Estado colombiano es claro que el informe 41/15 no se refiere a la conducta penal de “encubrimiento”. Si bien, en este caso se presenta la figura lingüística de la polisemia, su sentido está acotado en el escrito de fondo y sometimiento del caso, en el que se denota el conjunto de prácticas de diferentes entidades estatales que contribuyen a que los agentes estatales comprometidos en ejecuciones extrajudiciales evadan la acción penal y se limite el esclarecimiento de lo ocurrido.

62. Así, complementario al patrón de comisión de las privaciones arbitraria de la vida, el Informe 41/15 advierte un patrón de encubrimiento que “inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, el sometimiento de los casos a una jurisdicción que no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la estigmatización de las víctimas como subversivos o guerrilleros, todo ello con el objetivo de evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades”⁷⁰. A continuación nos referiremos a los elementos que componen este patrón de encubrimiento.

1. La “simulación” como característica principal de las ejecuciones extrajudiciales

63. En su Informe 41/15 la Comisión utiliza el término “falsos positivos” para referirse a la comisión reiterada de ejecuciones extrajudiciales de civiles por parte de la Fuerza Pública, quienes son presentados como dados de baja en combate. El término “falsos positivos” fue acuñado por la prensa en la pasada década, en la que un fenómeno similar

⁶⁹ Escrito de contestación estatal, pps. 129-132.

⁷⁰ Informe 41/15, p. 143.

al documentado en la década de los noventa tuvo ocasión. El concepto, aunque propio del lenguaje periodístico, sintetiza la principal característica de este tipo de privaciones arbitrarias de la vida, y es que son presentadas por agentes estatales falsamente como positivos operacionales, esto es, como resultados favorables a la lucha contrainsurgente.

64. El *modus operandi* común a los casos de ejecuciones extrajudiciales, en la modalidad de “falsos positivos” identificados en el Informe 41/15 de la CIDH y escrito de sometimiento, consiste en “la muerte de civiles durante operativos, posteriormente presentados al público como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos”⁷¹. Se trataría de una simulación de casos de uso legítimo de la fuerza, como ataques previos, enfrentamientos o combates que en realidad nunca existieron.

65. De acuerdo con el peritaje rendido en audiencia pública por la Dra. Ángela María Buitrago, se entiende por simulación “las apariencias de uso legítimo de la fuerza”⁷². Esta simulación requería un complejo trabajo de alteración de la escena de los hechos, la falsedad de informes de operaciones militares, acuerdo común de los ejecutores materiales para falsear a nivel judicial la versión de los hechos, y la presentación pública de las víctimas como guerrilleros dados de baja en combate, presente en la mayoría de los casos comprendidos en el Informe 41/15 de la CIDH.

66. El peritaje de Federico Andreu, identifica casos de homicidios arbitrarios por parte de la Fuerza Pública en la década de los noventa en la que que las víctimas son ejecutados en sus viviendas o son presentados como “dados de baja en combate”, en ambos casos identifica alteración de la escena de los hechos “colocaban armas de fuego, artefactos explosivos y material de propaganda de un grupo guerrillero junto a las víctimas o en el lugar”⁷³. Igualmente casos de civiles detenidos arbitrariamente detenidos y posteriormente ejecutados en un lugar diferente al de los hechos, en estas situaciones “las víctimas eran vestidas con uniformes militares y los militares les colocaban material de campaña (como morrales) y armas de fuego. En algunos casos, se ha comprobado que las vestimentas no registraban ningún impacto de bala, a pesar de que estos estaban presentes en el cuerpo de la víctimas lo que permite concluir que los civiles fueron ejecutados y posteriormente se les colocó el uniforme militar”⁷⁴.

67. En respuesta a la pregunta formulada por la Comisión, la perita Ángela María Buitrago señala que existen ciertas circunstancias indicativas de que nos encontraríamos

⁷¹ CIDH. Escrito de sometimiento a la Corte, p. 1

⁷² Peritaje rendido por la dra. Ángela María Buitrago en audiencia pública, 18 de octubre de 2017

⁷³ Peritaje de Federico Andreu - Guzmán, párr. 82

⁷⁴ Ibidem

ante una “simulación” de un uso legítimo de la fuerza, estas se encontrarían en i) el cuerpo de la víctima; ii) los informes de operaciones; iii) los reportes de utilización de armamento, entre otros⁷⁵.

68. Tomando como referencia el peritaje de la antropóloga Ana Carolina Guatame en los casos que se examinan existen elementos que permiten a los Representantes afirmar alteración de la escena del crimen: i) en los casos de Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge se advierte que el cadáver fue movido de su posición original⁷⁶; ii) en los dos últimos casos se advierten excoriaciones post mortem compatibles con arrastre de los cuerpos⁷⁷; iii) en el caso de Gustavo Villamizar Durán se recuperó un arma que de acuerdo con el informe de balística no tenía su proveedor original y que no era recargable automáticamente⁷⁸, es decir era improbable que hubiera sido utilizada para atacar; iv) en este mismo caso quedó establecido que la motocicleta que llevaba estaba inhabilitada para transportar personas, por lo que “es poco probable que el Sr. Giraldo hubiera realizado una maniobra de escape en su moto” como lo intentó presentar el Ejército Nacional⁷⁹.

69. No podemos pasar por alto el hecho de que los cadáveres de José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge aparecieron en un lugar diferente al del joven Wilfredo Quiñonez, en un intento claro de los perpetradores por evadir la acción de la justicia.

70. Igualmente, si se analizan las evidencias de balística, existen hallazgos que permiten concluir que no se trató de hechos en el marco de un alegado combate, sino de una privación arbitraria del derecho a la vida como fue reconocido por el Estado colombiano, estos son: i) En el caso de Albeiro Ramírez Jorge se advierte una “herida producto de PAF en la que se evidencia tatuaje y ahumamiento [que] indica la ocurrencia de un disparo a muy corta distancia⁸⁰; ii) la localización anatómica de las lesiones se encuentra en las zonas vitales (cabeza y caja torácica) por lo que los disparos fueron dirigidos⁸¹.

71. En consecuencia, una de las características comunes a las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en la década de los noventa, es la simulación de un combate, enfrentamiento o escenario de justificación del uso de la fuerza letal⁸². Este distintivo se advierte en las

⁷⁵ Peritaje rendido por la dra. Ángela María Buitrago en audiencia pública, 18 de octubre de 2017

⁷⁶ Documento síntesis de peritaje rendido por la antropóloga Ana Carolina Guatame, remitido el 10 de octubre de 2017 a la Corte IDH, pp. 11-12

⁷⁷ Ibidem, p. 12

⁷⁸ Ibidem, p. 13

⁷⁹ Ibidem, p. 12

⁸⁰ Ibidem, p. 12

⁸¹ Ibidem, p. 17

⁸² Tal como se deriva del peritaje de la antropóloga Ana Carolina Guatame, esta también es una característica de las ejecuciones extrajudiciales de la década de 2.000

ejecuciones incluidas en el Informe 41/15; en ninguno de los casos analizados, los hallazgos son compatibles con la existencia de un combate por lo que nos encontramos en un escenario de simulación del mismo.

2. Falencias investigativas que impiden el esclarecimiento de los hechos y el derecho a la justicia

72. Adicional a la alteración de la escena de los hechos y del uso frecuente de la jurisdicción penal militar, la perita Ana Carolina Guatame identificó una serie de falencias en los procesos investigativos de los casos bajo análisis que se concretan en⁸³:

- En ninguno de los casos se reporta que se haya tomado alguna consideración de protección de la escena para evitar su contaminación. En ningún caso se reporta tampoco que la escena haya sido entregada protegida. No se indica en ningún caso que se haya realizado un proceso sistemático de abordaje del lugar, de modo que se verificará la recolección de todos los materiales probatorios y se diera cuenta del contexto general de los hechos, lo cual se ve reforzado por el hecho de que las diligencias no fueron realizadas en su totalidad *in situ*.
- En todos los casos solo se realizó la recuperación de elementos asociados al cadáver, pero no la recolección de vainillas que dieran cuenta de los disparos efectuados por el ejército y su localización en la escena.
- No se recogieron evidencias, trazas o moldes o fotografías de impresiones latentes, muchas de sangre y otros elementos que pudieran ayudar a reconstruir la forma como se dieron los hechos.
- Las falencias anteriormente mencionadas son particularmente problemáticas si se tiene en cuenta que en todos los casos fueron funcionarios de policía judicial quienes realizaron la inspección.

73. Al tiempo que estas falencias investigativas afectan las posibilidades de esclarecimiento, se relacionan con la vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana como se desarrollará más adelante.

3. Uso recurrente de la jurisdicción penal militar

74. Uno de los factores estructurales e históricos que ha favorecido la impunidad en Colombia, es el uso recurrente de la jurisdicción penal militar, tal como lo señalaran en su momento los Relatores Especiales sobre Ejecuciones Extrajudiciales y Tortura, y el

⁸³ Peritaje de Ana Carolina Guatame, p. 9-11

Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados de Naciones Unidas con posterioridad a su visitas a Colombia de 1994 y 1996 respectivamente⁸⁴.

75. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en 1992 y 1997, en el marco del examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos instó al Estado colombiano a que "(...) fortalezca las salvaguardias para el individuo ante las fuerzas armadas; limite la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos de manera que las violaciones de los derechos de los ciudadanos correspondan a la competencia de los tribunales civiles⁸⁵".

76. La entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁸⁶, la Comisión Interamericana⁸⁷, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura, y los informes de Relatores Especiales a los que ya se ha hecho referencia⁸⁸, formularon recomendaciones durante la década de los noventa para la restricción del uso de la jurisdicción penal militar solo en faltas propias de la función militar y su exclusión en casos de violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho humanitario⁸⁹.

77. El peritaje de Federico Andreu-Guzmán, presenta como una de las conclusiones de su concepto referido al comportamiento de la jurisdicción penal militar para la época de los hechos que:

"dadas sus características, la Jurisdicción Penal Militar colombiana, en particular en el período 1992 - 1997, operó como un instrumento para convalidar las versiones oficiales del Ejército sobre los hechos, legitimar el asesinato de civiles, garantizar la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales de civiles (así como de otras graves violaciones a derechos humanos) y denegar, *de iure y de facto*, el derecho a la justicia, verdad y reparación de los familiares de las víctimas. Al convalidar las versiones oficiales, al no realizar investigaciones exhaustivas de los crímenes y al denegar a los familiares de las víctimas el acceso a los procedimientos, la Jurisdicción Penal Militar no sólo encubrió esos crímenes sino que alentó la persistencia de la práctica de las ejecuciones extrajudiciales de civiles"⁹⁰.

⁸⁴ Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia, Distr.GENERAL E/CN.4/1998/39/Add.2 30 de marzo de 1998

⁸⁵ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia. 25/09/92. CCPR/C/79/Add.2. Disponible en: <http://bit.ly/2hFIZu7> y <http://bit.ly/2zYmTvg>

⁸⁶ Comisión de Derechos Humanos, ONU. Declaración de Presidencia, 1997; Comisión de Derechos Humanos ONU. Declaración de Presidencia, 54 de sesiones, párr. 18

⁸⁷ Peritaje Federico Andreu-Guzmán, párrs. 36-37

⁸⁸ Peritaje de Federico Andreu Guzmán, párr. 35

⁸⁹ Una complicación de algunas de estas recomendaciones puede encontrarse en: OACNUDH. Recomendaciones al Estado colombiano 1980- 2002. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/recomendaciones-al-estado-colombiano>

⁹⁰ Peritaje de Federico Andreu Guzmán, párr. 55

78. Los casos de Elio Gelvez y Gustavo Villamizar son un reflejo de los efectos de la aplicación de la jurisdicción penal militar en casos de privaciones arbitrarias del derecho a la vida. En ambos casos, se declaró la cesación de procedimiento con efectos de cosa juzgada desde el año 2000, con consecuencias para los derechos de sus familiares a la verdad y a la justicia. En el caso de Gustavo Villamizar Giraldo, su padre, desde el 20 de agosto de 1996, presentó una “queja” ante la Personería Municipal por la muerte de su hijo, advirtió que “él no portaba armas” y que es falso que hubiese “existido un enfrentamiento”. En el mismo sentido, el caso de Elio Gelvez Carrillo la investigación fue asumida por la jurisdicción penal militar pese a que desde el 28 de mayo de 1997, el señor Manuel Gelvez Guerrero presentó denuncia contra el Ejército Nacional ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl por la muerte de su hijo, en la que describió las circunstancias en las que su hijo había sido sustraído de su casa y cómo había, luego, sido reportado como muerto en combate.

79. Finalmente, en el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas la justicia penal militar asumió la investigación sin consideración a los elementos de prueba que generaron dudas, más que razonables, frente a la veracidad de la versión de los militares y pese a que, como en los casos anteriores los familiares advirtieron, desde la ocurrencia de los hechos, que lo ocurrido con Wilfredo y sus compañeros se trabaja de una ejecución y que las víctimas no tenían ninguna relación con grupos al margen de la ley.

4. Falta de investigación de los “máximos responsables”

80. Otro de los factores estructurales que generan la impunidad en violaciones a derechos humanos, es la falta de investigación de máximos responsables, esto es, en los casos en que se adelanta una investigación en la jurisdicción ordinaria esta se centra en los ejecutores materiales y no existe ningún caso de la década de los noventa en los que se haya investigado un comandante de batallón por su responsabilidad activa u omisiva en hechos de violaciones a derechos humanos cometidos por sus hombres.

81. Tal como se destaca en el peritaje de Federico Andreu, la Procuraduría General de la Nación en su citado informe sobre derechos humanos de 1994, señaló que “las violaciones habían sido tan numerosas, frecuentes y graves en los últimos años que no podían tratarse como si fuesen meros casos aislados o individuales de mala conducta por parte de oficiales de graduación media o inferior sin imputar ninguna responsabilidad política a la jerarquía civil y militar⁹¹.”

⁹¹ Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/111, de 16 de enero de 1995, párr. 109. Citado en: Peritaje de Federico Andreu, párr. 62

5. Falta de adopción de garantías de no repetición de los hechos

82. En un informe reciente, la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos (CCEEU) y la organización estadounidense Fellowship on Reconciliation (FOR), documentaron los casos de 6.863 víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el país, de las cuales 5.763 fueron perpetradas entre los años 2000-2010. De estas, 5326 personas fueron víctimas de esta modalidad de crimen de Estado durante la Administración de Álvaro Uribe, lo que implicó que a lo largo de los dos periodos de dicho Gobierno, cerca de dos personas cada día fueron víctimas de homicidios por responsabilidad de la Fuerza Pública⁹².

83. La situación de Colombia ha estado bajo examen preliminar de la Fiscalía de la CPI desde junio de 2004⁹³. En noviembre de 2012, la Fiscalía de la CPI publicó un informe intermedio que resume sus conclusiones sobre competencia y admisibilidad. En el mismo se identifican áreas de seguimiento continuo, entre ellas la comisión de desapariciones forzadas y asesinatos (apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del ER) conocidas como “falsos positivos”⁹⁴, que podrían recaer bajo la competencia de la CPI. En su informe sobre las actividades del examen preliminar (2016) la Oficina de la Fiscalía, señaló que continuó recibiendo información sobre la comisión de “falsos positivos” y continúa su análisis a la luz de “la estrategia de enjuiciamiento de la Fiscalía de investigar y procesar a los máximos responsables por los crímenes más graves”⁹⁵.

84. Esta constatación contradice la afirmación estatal presente en un extenso apartado del escrito de contestación del Estado colombiano, según la cual se han adoptado medidas efectivas de prevención e investigación. Por esta razón, coincidimos con la Recomendación incluida en el Informe 41/15 de la CIDH, en el sentido de que es necesario que el Estado colombiano adopte “las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso”, a las que nos referiremos en la sección de reparaciones.

C. LOS HECHOS DEL CASO SE ENMARCAN EN EL REFERIDO PATRÓN

85. Tal como fue desarrollado en el ESAP, el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron las muertes de Gustavo Villamizar Durán, Elio

⁹² Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos y Fellowship on Reconciliation. “Falsos Positivos” en Colombia y el papel de la Asistencia Militar de Estados Unidos. Bogotá: Desde Abajo. Junio 2011, pp.124 ss.

⁹³ Colombia depositó su instrumento de ratificación del Estatuto de Roma en 5 de agosto de 2002. Por consiguiente, la CPI tiene competencia respecto de los crímenes del Estatuto de Roma cometidos en territorio de Colombia o por sus nacionales a partir de 1º de noviembre de 2002.

⁹⁴ Oficina de la Fiscalía. Informe sobre las actividades de examen preliminar, párr. 239 Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/161114-otp-rep-PE-Colombia.pdf>

⁹⁵ Ibidem, párr. 241

Gelvez Carrillo y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez se advierten características comunes que se enmarcan dentro del patrón de comisión y encubrimiento previamente desarrollado, a las cuales nos referiremos a continuación:

86. Las víctimas eran hombres jóvenes, de origen humilde que habitaban en zonas de alta conflictividad armada. La acción lesiva de las fuerzas militares se llevó a cabo sobre personas pertenecientes a la población civil, hombres, muy jóvenes, de escasos recursos económicos y que residían en zonas donde el conflicto armado interno es latente. Todas las víctimas de los tres casos aquí estudiados, se encontraban entre los 18 y los 25 años. Así, Gustavo Giraldo Villamizar Durán quien para el momento en que fue ejecutado extrajudicialmente contaba con 25 años de edad, Elio Gelvez Carrillo quien el momento de su victimización tenía 18 años de edad y los muchachos Wilfredo Quiñónez Bárcenas y José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, quienes al momento de su ejecución contaban con 18 el primero y 19 años los dos últimos. El promedio de edad de los cinco jóvenes no superaba los 21.5 años.

87. Por otra parte, las labores a que se dedicaban las víctimas, eran del campo o comercio en los lugares donde residían; es decir, eran jóvenes que tenían una condición humilde. Gustavo Villamizar vivía del comercio de bienes entre Venezuela y Colombia, Elio Gelvez se dedicaba labores propias del campo, sembraba yuca, plátano y maíz; al paso que Wilfredo Quiñónez tenía por oficio ser alfarero en un tejedor, José Gregorio Romero se desempeñaba como ayudante de albañilería y Albeiro Ramírez trabajaba junto a su familia en un puesto de venta de verduras.

88. Asimismo, todas las víctimas residían y desempeñaban sus labores en lugares o zonas de alta influencia e impacto del conflicto armado en Colombia; como las inmediaciones del municipio de Saravena o Fortul en el departamento de Arauca frontera con Venezuela para el caso de los jóvenes Gustavo Villamizar y Elio Gelvez respectivamente; o el municipio de Barrancabermeja en el departamento de Santander para el caso de los jóvenes Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez. En este sentido, encontramos que las víctimas eran hombres que se encuentran en la media de la edad de los activos, que, a la percepción militar, pueden pertenecer a grupos guerrilleros, que se desempeñaban en labores humildes y que por tanto estaban en situación de vulnerabilidad para la exigencia de sus derechos y que adicionalmente residían en zonas con escasa presencia estatal lo que dificulta aún más sus garantías judiciales.

89. En todos los casos las muertes se justificaron en el marco de operativos militares. Tal como reconoció el Estado colombiano, las ejecuciones fueron perpetradas por miembros del Ejército Nacional. En el caso de la muerte del señor Gustavo Villamizar Durán, miembros del Grupo del Ejército Caballería Mecanizado No. 16 General "Gabriel

Rebeiz Pizarro" "Centinelas de Arauca" realizaban operaciones de registro y control militar en los alrededores de la vereda "Mata de Plátano" del municipio de Saravena departamento de Arauca, en razón a la supuesta presencia de miembros del grupo guerrillero ELN y como consecuencia de la emisión de una orden dirigida a efectuar registro y controles en el área.

90. Conforme a la información suministrada por las fuerzas militares en sus informes, esta operación militar, consistió en registro y control y se ejecutó mediante la instalación de un retén en la carretera que de Saravena se dirige a "Pescado Bajo", en la que los militares se ubicaron en tres partes: una patrulla con la función de detener y requisar los vehículos que pasaran por ahí a cargo del Sargento Gustavo Urbano Mejía y dos patrullas denominadas de seguridad, ubicadas en la salida hacia el municipio de Saravena y otra a la entrada hacia "Pescado Bajo" lideradas por el cabo segundo Inagan Guaspud y por el cabo primero José Virgilio Jiménez Mahecha respectivamente.

91. Durante la ejecución de la mencionada operación militar, el señor Gustavo Giraldo Villamizar fue asesinado por los efectivos señalados. Para justificar su accionar, los soldados alegaron ante el juzgado 124 de instrucción penal militar, que el señor Gustavo Villamizar no obedeció las indicaciones del Sargento Urbano, quien al verlo acercarse en una motocicleta le indicó detenerse y este dio vuelta y al acercarse a la patrulla de seguridad al mando del cabo Jiménez, previo llamamiento a detenerse por parte de éste, procedió a disparar contra los integrantes de dicha patrulla, quienes en reacción dispararon y le causaron la muerte.

92. Por su parte, en cuanto a la ejecución y privación de la libertad de Elio Gelvez Carrillo, se advierte que desde el 25 de mayo de 1997, el Grupo Especial URE DELTA 6, bajo el mando del Teniente Ditterich Dallatore Werner ejecutaba la orden de operaciones "ESCORPIÓN" cuyo objetivo era capturar miembros de las FARC que planeaban atacar el lugar denominado "Y" en donde permanentemente se encontraba un retén de tropas del ejército. En este caso, la patrulla se organizó en tres grupos bajo el mando del teniente Ditterich y el cabo primero Mauricio Gómez Chacón cuya función era instalar emboscadas a espera del tránsito del grupo armado ilegal.

93. Conforme el denominado "informe de patrullaje" y las declaraciones dadas por los militares que participaron en la mencionada operación, y especialmente en los hechos acaecidos el 28 de mayo de 1997, los soldados habrían alegado que en horas de la madrugada del mismo día hacia las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) se sostuvo un combate entre miembros del grupo Delta 6 y "bandidos", los cuales se replegaron y pasadas las cinco de la mañana (5:00 a.m.) al hacer el registro del sector, encontraron el cuerpo sin vida del joven Elio Gelvez Carrillo. De igual forma, el mencionado "informe de

patrullaje" estableció que durante el alegado combate se habrían utilizado cerca de 700 municiones de dos tipos de calibres, 11 granadas de 40 mil y 3 de 60 mil.

94. Por su parte, en los hechos en los que perdieron la vida los jóvenes Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge también se enmarca en actuaciones de miembros de la fuerza pública motivadas por la supuesta presencia de "personas que estaban realizando extorsiones y atracos". En efecto, los hechos acaecidos entre la noche del 3 y la madrugada del 4 de septiembre de 1995, conforme al informe elaborado por el teniente Alberto Prieto Rivera comandante de la Compañía "A" de –soldados Voluntarios del Batallón C/G No 45 "Héroes de Majagual", las actividades de control realizados por la tropa respondieron a la obtención de una información referente a que personas estaban realizando extorsiones y atracos a vehículos en la vía que de Barrancabermeja conduce al "Llanito" por lo que se desarrolló un operativo mediante una patrulla que se dividió en dos grupos, uno que avanzó por la vía interna de fertilizantes y otro que se movilizó en vehículo pasando por el sector conocido como puente elevado, seminario y llegando al Barrio La Paz.

95. Conforme al mismo informe militar, esta última patrulla, observó una persona que se movilizaba en bicicleta, la cual, al ver la patrulla dejó la bicicleta y comenzó a correr hacia la vía de fertilizantes haciendo caso omiso a los gritos de alto, y que, en respuesta a los disparos al aire realizados por los miembros del ejército, comenzó a disparar contra estos, quienes dieron respuesta a tales disparos, ocasionándole la muerte a tal persona.

96. En todos los casos operó la jurisdicción penal militar y no hubo adecuado manejo de la escena de los hechos. Como ya se refirió en los casos de Elio Gelvez y Gustavo Villamizar la jurisdicción penal militar operó como un temprano mecanismo de impunidad y en los casos de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, inhibió la posibilidad de que el caso de las muertes de José Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez Jorge fuera investigado bajo una sola cuerda procesal. Igualmente, en todos los casos, a pesar de que quien adelantó las primeras diligencias fue la policía judicial, su actuación estuvo llena de falencias que favorecieron una falta de investigación adecuada de los hechos.

97. En todos los casos operaron dispositivos para justificar los crímenes o simular un uso legítimo de la fuerza letal. Con posterioridad a la ejecución de los jóvenes, los informes de patrullaje y las declaraciones de los soldados implicados en las ejecuciones extrajudiciales indicaban que se había presentado la muerte en el contexto de enfrentamientos (Elio Gelvez, Gustavo Villamizar y Wilfredo Quiñónez), tratando con esto de encubrir la situación fáctica real de una ejecución extrajudicial contra un civil inocente. Por citar un ejemplo, en el caso de la familia de Elio Gelvez mencionó su madre:

“La inspectora me contó, que había ido el comandante del Ejército de Fortul a las 6 de la mañana a decirle que habían matado a un guerrillero en la Vereda Palo de agua, en un enfrentamiento con las FARC. La inspectora fue y le hicieron el levantamiento. Que disque tenía un bolso como con 2 revólveres. Y un poco de cable de minar. Cuando fueron a ver el uniforme, la misma inspectora me dijo que él tenía un uniforme puesto con letras ELN. Pero que la información que le habían dado era que el enfrentamiento había sido con la guerrilla de las FARC” “...para darnos cuenta que eran soldados, fue porque en las noticias salieron por la emisora Sinaruco dijeron que el ejército había tenido un enfrentamiento con las FARC y habían dado de baja a un guerrillero de las FARC”⁹⁶.

98. Como conclusión los Representantes nos permitimos afirmar que los organismos nacionales e internacionales dieron cuenta de una persistencia de casos de privaciones arbitrarias de la vida cometidas por miembros del Ejército nacional compatibles con la definición de ejecuciones extrajudiciales, que dada su frecuencia y repetición a lo largo del territorio nacional constituyen un patrón. Igualmente, los casos bajo examen por sus características particulares se enmarcan dentro de dicho patrón. Dichos casos eran presentados como situaciones de uso legítimo de la fuerza, a lo cual contribuyeron prácticas de alteración de la escena del crimen, presentación de las víctimas como guerrilleros, falencias investigativas y actuación de la jurisdicción penal militar que operó con la finalidad de legitimar la ocurrencia de los crímenes y darles la apariencia de legalidad, lo que en su conjunto, y para el presente caso, configura el patrón de encubrimiento descrito en el Informe 41/15 de la Comisión, y solicitamos a la Corte que así lo declare.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL ESTADO COLOMBIANO

99. A nivel internacional, con relación a la responsabilidad agravada de los Estados por violación a los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido una jurisprudencia constante en la que ha declarado esta figura cuando una violación a la Convención Americana se comete en el marco de violaciones generalizadas y sistemáticas a los derechos humanos⁹⁷.

100. Lo anterior, a partir del caso Myrna Chang Vs. Guatemala en el que estableció la responsabilidad agravada del Estado guatemalteco, porque la ejecución de la defensora ocurrió en el marco de “un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como ‘enemigos internos’”⁹⁸. A similar conclusión arribó la Corte en los casos de la Masacre Plan de

⁹⁶ Declaración de Griseldina Carrillo rendida ante notario público

⁹⁷ Gabriel Figueroa Bastidas. Aplicación en Colombia de la responsabilidad internacional agravada del Estado por violaciones graves a los derechos humanos. Tesis de grado. Bogotá: Universidad del Rosario, 2014

⁹⁸ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang versus Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo reparaciones y costas), párrs. 140 a 150.

Sánchez Vs. Guatemala, en el que se estableció la existencia de una “estrategia estatal genocida” contra el pueblo indígena maya, en la que se enmarcaba la masacre⁹⁹; Goiburú Vs. Paraguay, en el que analizó las prácticas sistemáticas de desaparición forzada de personas durante el régimen del general Stroessner¹⁰⁰; y La Cantuta Vs. Perú en el que se estableció un patrón de desapariciones forzadas bajo el régimen fujimorista¹⁰¹. Para el caso colombiano, en las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Masacre de Mapiripán¹⁰² y Masacres de Ituango¹⁰³, también se señaló la responsabilidad agravada del Estado colombiano.

101. El Estado colombiano ya ha reconocido su responsabilidad de manera parcial, no obstante ha sostenido de manera consistente en su Escrito de contestación y en audiencia pública que no se presentó el patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa. Para los Representantes, la conclusión jurídica de la declaratoria del patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa, sería el establecimiento de la responsabilidad agravada del Estado colombiano y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas y sus familiares.

B. DERECHOS VIOLADOS EN LOS QUE SUBSISTE LA CONTROVERSIA

1. Agentes del Estado colombiano cometieron actos de tortura en contra de Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, lo que compromete la responsabilidad internacional en términos de los artículos 5 y 1.1. de la Convención Americana

102. Como se ha señalado, tanto en su escrito de contestación al ESAP como durante la Audiencia Pública realizada en Panamá, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

“a) Por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Wilfredo Quiñonez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge¹⁰⁴.” (...)

⁹⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrs. 115-116.

¹⁰² Corte IDH. Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241.

¹⁰³ Corte IDH. Caso de las Masacres Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 179.

¹⁰⁴ Escrito de contestación estatal, p. 176

“Por la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación posterior al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge”¹⁰⁵.

103. Esta representación ya ha reconocido la importancia de tal manifestación. Sin embargo, tal reconocimiento de responsabilidad resulta limitado al no incorporar un reconocimiento específico relativo a la comisión de la conducta de tortura en perjuicio de los jóvenes asesinados, posición expresada por el Estado así:

“[E]l Estado se permite aclarar ante la Honorable Corte que este reconocimiento de responsabilidad no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de tortura en el caso de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, toda vez que aún no se cuentan con los elementos suficientes que permitan concluir que se ejecutaron actos de tortura por parte de agentes estatales; sin embargo, sí incluye la falta de investigación en relación con la ocurrencia de los hechos”¹⁰⁶.

104. Tal afirmación continúa desconociendo y negando la existencia de una conducta violatoria a los derechos humanos, a pesar del material probatorio que da cuenta de la misma. De esta forma, conforme a los hechos probados, los jóvenes Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge fueron objeto de una detención arbitraria, subidos a la fuerza a un camión militar y, posteriormente ejecutados y, sus cuerpos, de conformidad a las diferentes declaraciones allegadas al expediente internacional presentaban signos evidentes de tortura¹⁰⁷.

105. Estas declaraciones encuentran además sustento en el Informe Técnico realizado por el Equipo colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses (ECIAF) que indica que la necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense aportado al expediente internacional por los representantes¹⁰⁸, el cual describe en relación con José Gregorio Romero Reyes que:

“En el rostro de José Gregorio Romero Reyes se observan lesiones que presentan una probable reacción inflamatoria vital, de ser así, esto querría decir que se produjeron mientras el individuo se encontraba con vida (ver gráfica 3447).

En Gráfica N° 3450, correspondiente al cadáver de se observan varias laceraciones y heridas en región cavidad torácica y abdominal que

¹⁰⁵ Escrito de contestación del Estado, p. 176.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ Declaraciones rendidas mediante affidavit por: Amparo Quiñónez Bárcenas p. 2, Mary Luz Urueta Reyes pp. 3-4, Danys Arleth Romero Reyes p. 2, Esmery Ramírez Jorge p.2, Miryan Reyes Muñoz p. 2, Pedro Quiñónez Bárcenas p. 2, Winston Urueta Reyes p. 2.

¹⁰⁸ Anexo 92 del Escrito de fondo de la CIDH. Documento elaborado por el Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses. Presentado por los peticionarios el 18 de mayo de 2012.

probablemente podrían estar asociadas con un mecanismo causal asociado a algún tipo de quemadura química. Hay de la laceraciones que se observan en los cuerpos no sólo en el de Wilfredo Quiñonez, si no en el de Jorge Albeiro Ramírez y José Gregorio (sic) Romero Reyes, particularmente en abdomen y excoriaciones en rostro, cuello y pecho.

Al respecto testigos señalan que: "los otros dos muchachos los encontraron como a las 4 de la tarde del lunes y estaban torturados, también Albeiro tenía todo el estómago quemado y las manos" (Denuncia presentada por María Rosalba Bárcenas Torres, Personería municipal, Barrancabermeja, 7 de septiembre de 1995)."

Frente a Jorge Albeiro Ramírez

"En el caso de Jorge Albeiro Ramírez, se observa inflamación en rostro lo cual corresponde a un signo claro de lesión vital (ver gráfica 3440). Sin embargo en el protocolo de necropsia esta lesión no se asocia con ningún tipo de mecanismo causal.

En la Gráfica N° 3442 se observa una mancha negra localizada en la parte posterior del cuello, en el protocolo esta (sic) descrito como un tatuaje, sin embargo, se resalta que esta marca podría estar asociada con un ahumamiento, lo que indicaría una distancia de producción del disparo muy corta entre 10-30 cm. De todas formas la presencia de un tatuaje en este o en cualquier otro de los cadáveres no es consistente con una condición de combate, ya que este signo se presenta a una distancia de menos 1,50 m."

106. De esta forma, debemos reiterar que si bien en el marco del proceso penal no se reconocieron las afectaciones por tortura de que fueron víctimas Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, del análisis de la totalidad del material probatorio existente es posible llegar a la conclusión opuesta. De esta forma, las declaraciones de los familiares de las víctimas ofrecidas en el curso del proceso penal¹⁰⁹, las actas de levantamiento de los cuerpos¹¹⁰ y los registros fotográficos¹¹¹ dan cuenta de diferentes lesiones, como fracturas en las extremidades superiores, quemaduras, cortaduras profundas, órganos faltantes, laceraciones, uñas con picaduras y moradas y otros signos similares, que no coinciden con la explicación

¹⁰⁹Renuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995; Declaración de ampliación y ratificación presentada por la señora Rosalba Bárcenas Torres de 19 de octubre de 1995; Declaración del señor Numael Antonio Ramírez ante el visitador Provincial de Barrancabermeja de la Procuraduría General de la Nación, 8 de septiembre de 1995; Declaración de la señora Diana Isabel Porras Ramírez ante la Fiscalía 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de 6 de octubre de 2008. Anexo 14, Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 29 de noviembre de 2016.

¹¹⁰ Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses, Unidad Local de Barrancabermeja, Informe de Necropsia y Levantamiento, 5 de septiembre de 1995. Anexo 92 del Escrito de Fondo de la CIDH. Documento elaborado por el Equipo Colombiano de Investigaciones Antropológico Forenses. Presentado por los peticionarios el 18 de mayo de 2012.

¹¹¹ Anexo 9, Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas del 29 de noviembre de 2016.

genérica de que todas ellas habrían correspondido a orificios o consecuencias de entrada o salida de proyectiles. Así pues, la forma, magnitud y ubicación de muchas de las lesiones percibidas por los familiares de las víctimas no se corresponden con herida por arma de fuego como se pretende mostrar por parte del Estado.

107. Aunado a lo expuesto, la alegada falta de existencia de elementos suficientes que permitan "*concluir que se ejecutaron actos de tortura*"¹¹² es resultado de la negligencia e impericia de las autoridades en las actuaciones adelantadas durante las primeras diligencias de la investigación, como el levantamiento de los cuerpos, y de la inactividad procesal del Estado colombiano durante más de dos décadas desde la ocurrencia de los hechos, más en tanto en la actualidad resulta imposible realizar los estudios conducentes a este fin, cuando no existen ya, los tejidos blandos necesarios para el análisis de lesiones como abrasiones y otras similares presentes en los cuerpos de las víctimas, y que resultan indicativas de la ocurrencia de tortura en contra los jóvenes. En este sentido, debemos recalcar que, como ha podido establecer la Corte, la "*falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar la falta de medios de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación (...)*"¹¹³.

108. En este sentido, como pudo establecer la doctora Ana Carolina Guatame en su experticia ante la Corte IDH, si bien "[l]as diligencias de inspección y necropsia fueron realizadas por personal especializado [...] se presentaron graves problemas de documentación y registro de los elementos materiales"¹¹⁴. Tales falencias, según concluye la experticia, significaron entonces que:

"Todas las necropsias se centran en la descripción de las lesiones producidas por PAF. Eso implica que las lesiones que son categorizadas como quemaduras, excoriaciones, laceraciones, hematomas, etc., no son descritas en detalle, no se asigna una temporalidad (ante, peri o post mortem) y no son relacionadas con un mecanismo causal específico. Estas lesiones podrían ser indicativas de situaciones como malos tratos, tortura, o unas condiciones específicas de enfrentamiento o de manipulación de los cadáveres, pero la ausencia de una descripción adecuada obstaculiza su interpretación.

La ausencia de información detallada de la exploración de manos y uñas impide la aclaración de las inquietudes expresadas por los familiares de las víctimas con relación a la ocurrencia de torturas."¹¹⁵

109. Así, ante la imposibilidad de recolección de otros elementos que permitan demostrar una violación a los derechos humanos, adquieren la mayor importancia las

¹¹² Escrito de contestación del Estado, p. 176.

¹¹³ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Previas, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 301.

¹¹⁴ Peritaje Ana Carolina Guatame García, p. 17

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 11

declaraciones de los familiares de las víctimas, quienes pudieron reconocer los signos de evidente tortura que presentaban los restos cuando les fueron entregados. En su declaración durante la Audiencia Pública, la señora María Rosalba Bárcenas se refirió a esta circunstancia así:

“De ahí entonces salimos, el muchacho que lo levantó [a Wilfredo] dijo que estaba en el hospital San Rafael, cuando eso entonces yo abrigaba la esperanza que estaba vivo. Salí rapidito para allá. Resulta que estaba en la morgue, estaba muerto, tenía el brazo izquierdo todo floreado, o sea, la carne cortada ahí toda y un dedito también, y este medio lado izquierdo completamente desbaratado [señalando el rostro] [...] Los vimos [a José Gregorio y Albeiro] pero completamente irreconocibles, porque el papá de Albeiro lo quedó mirando y no lo reconoció, y el que los recogió, el del carro de la Foronda, le dijo “ese es su hijo”, “no señor, ese no es mi hijo”, “¿no se llama Albeiro Ramírez?”, “sí, se llama Albeiro pero ese no es mi hijo”, dijo “ese es su hijo”. Qué sorpresa que ni siquiera nosotros lo reconocimos [...] Porque esos dos jovencitos estaban como si les hubieran echado ácido estaban completamente desfigurados”.

110. En similar sentido, Numael Antonio Ramírez Jorge, quien participó en las labores de búsqueda de los jóvenes declaró:

“Entonces pude ver el cuerpo de mi hermano [Albeiro Ramírez Jorge] en el sitio donde lo habían arrojado, lo tomé y me pude dar cuenta que había sido vilmente torturado, estaba lleno de moretones y tenía la piel desollada.”¹¹⁶

111. Estos reconocimientos, tal como ha señalado la Corte¹¹⁷, constituyen un indicio importante, que en la medida en que se ven apoyados por otros elementos o indicios del acervo probatorio, como los registros fotográficos y las actas de levantamiento de los cadáveres, llevan a la conclusión de que los jóvenes Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Cruz y Albeiro Ramírez Jorge fueron víctimas de actos de tortura previos a su ejecución arbitraria por parte de agentes estatales.

112. En conclusión, de las circunstancias descritas, así como el temor a ser ejecutados que seguramente enfrentaron los jóvenes desde el momento en que fueron detenidos hasta que fueron ejecutados, permiten concluir que fueron objeto de torturas que resultan en una violación a su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención.

2. El Estado colombiano es responsable por la afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, lo que compromete la

¹¹⁶ Declaración de Numael Antonio Ramírez Jorge rendida por affidavit, p. 2.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Previas, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 288

responsabilidad internacional en términos de los artículos 5 y 1.1. de la Convención Americana

113. Los familiares de las víctimas del presente caso han enfrentado un fuerte sufrimiento a raíz de las diferentes acciones y omisiones de agentes estatales, así como en consideración a la impunidad total que ha caracterizado los casos. En primer lugar, los familiares de Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge tuvieron que padecer la incertidumbre de desconocer el paradero de sus seres queridos y posteriormente, enfrentar el doloroso hecho su muerte.

114. En este sentido, el peritaje psicosocial realizado por la experta Yeiny Carolina Torres Bacachica¹¹⁸, ilustra de la mejor manera los impactos ocasionados sobre las familias de las víctimas, así:

Respecto a la Familia de Wilfredo Quiñónez Bárcenas se encuentran afectaciones principalmente respecto a su madre y hermanas. La señora María Rosalba vive actualmente sola, sin recibir pensión alguna y con diversas afecciones médicas, entre las cuales se destaca el estrés postraumático asociado a los hechos. Por su parte, las hermanas presentan afecciones en sus relaciones familiares, las cuales se basan en el miedo, así como tensiones en la relación con su padre basadas en la culpa y la falta de justicia¹¹⁹.

115. Frente a la familia de José Gregorio Romero Reyes, las principales afecciones se encuentran en relación a sus padres. Así, existe una afectación especial en el padre, quien siente culpa por la muerte de José Gregorio, por ser él quien le dió el permiso de salir la noche en la que los hechos sucedieron. Debido a este dolor, según la familia, la salud del señor Romero se vio gravemente disminuida¹²⁰. Otra afección particular en la familia Romero Reyes fue el parto prematuro de la esposa de uno de los hermanos de José Gregorio, quien entró en trabajo de parto como resultado del estado de shock que le ocasionaron los hechos¹²¹. La joven que nació bajo tan difíciles circunstancias y que hoy tiene 22 años presenta una conducta bastante retraída, *"no habla con nadie, sufre de ataques, se esconde debajo de la cama, no le gusta celebrar el cumpleaños, pues le recuerda la muerte del tío, toda la vida ha sido así"*¹²². De igual forma, según la experticia presentada, la joven presenta dificultad para socializarse.

¹¹⁸ "Informe de evaluación forense de daños psicosociales a nivel colectivo y familiar "Villamizar Durán y Otros" como consecuencia de los hechos ocurrido en Barrancabermeja 1994 y Arauca 1996-1997 Colombia". Peritaje de Yeiny Carolina Torres Bocachica. p. -Peritaje de la psicóloga Torres Bocachica en adelante-

¹¹⁹ *Ibid.* p.11

¹²⁰ *Ibid.* p.12

¹²¹ *Ibid.*

¹²² *Ibid.* p. 13

116. En lo relativo a la afectación a la esfera familiar, las relaciones se vieron minadas por los hechos acaecidos, y se produjeron daños emocionales en la forma de relacionarse, así como afectaciones causadas entre los miembros de la familia Romero, como por ejemplo, el cuadro de depresión de la madre. Una de las afectaciones más relevantes a nivel familiar se ve reflejado en la forma de conmemorar el aniversario de la muerte de José Gregorio. La familia suele presentar por esas fechas factores de ansiedad y estrés, con trastornos en el sueño, pesadillas y un sentimiento de tristeza generalizado¹²³.

117. Frente a los familiares de Albeiro Ramirez Jorge, sobresalen las afectaciones a sus padres que, como es visible del peritaje mencionado, se vieron afectados hasta el ocaso de su vida:

“Las principales afectaciones fueron los estados de depresión de los padres, quienes fallecieron sin ver resuelto el caso. La forma en que fue asesinado el hijo y además sentir la (sic) injusticia del señalamiento de su hijo como integrante de un grupo insurgente, afectó a la familia. La madre doña Magaly Jorge murió a los 53 años de edad, después de lidiar con estados de ánimo y enfermedades que, según refiere la familia, se sentía acabada física y emocionalmente. El padre también falleció después de los hechos, de los cuales nunca se logró recuperar”¹²⁴.

118. En el análisis de las afectaciones en la esfera familiar, se hace visible la afectación al proyecto de vida, en tanto, a falta de la colaboración que brindaba Albeiro en el negocio familiar, varios de sus familiares debieron renunciar a otras tareas para responder a la carga laboral del puesto de frutas y verduras¹²⁵.

119. De igual forma, han existido diversos traumas profundos en la familia Ramírez que han persistido por generaciones. Menciona la perita:

En la familia es evidente la reexperimentación de los síntomas en la madre y hermanos, reexperimentación que duró por muchos años. La desconfianza generalizada y el miedo fueron pautas de crianza para la segunda generación. Los síntomas de negación y depresión después de los hechos son evidentes en los hermanos y, actualmente, todos los miembros de la familia presentan rasgos de ansiedad en su personalidad, así como sensación de persecución y percepción de inseguridad [...] en el padre ya fallecido y en toda la familia aún se evidencia en un nivel moderado¹²⁶.

120. Por su parte, sobre la familia de Elio Gelvez Carrillo encontramos también afectaciones en el nivel personal y en el nivel familiar. Sobre el primero, como menciona

¹²³ Ibíd. p.13

¹²⁴ Ibíd. p. 14-15

¹²⁵ Ibíd. p. 15

¹²⁶ Ibíd.

la perita “*los impactos se ven reflejados en todos los miembros de la familia*”¹²⁷, pero existen afectaciones particulares relevantes. La madre de Elio, la señora Griselda Carrillo, tiene afecciones como “*dolores en las rodillas, diabetes y una depresión moderada*”¹²⁸. Sucede lo mismo con la hermana mayor de Elio, quien desarrolló un tumor en su cabeza y presenta síntomas de estrés postraumático no tratado. Sobre los hermanos menores, se evidencian afectaciones como rasgos de ansiedad causados por los traumas de la infancia que dejaron los hechos acaecidos. Mientras que, el hermano gemelo de Elio se vio afectado de sobremanera por el trauma sumado a la estigmatización que vivió al momento de prestar su servicio militar obligatorio¹²⁹. Sobre el segundo nivel, nos permitimos reiterar que la perita manifestó las dolencias causadas por estrés asociado a lo sucedido, sumado a los recuerdos involuntarios de los hechos.

121. En la familia de Gustavo Villamizar Durán, las afectaciones se ven en la esfera personal y familiar a partir de la ejecución extrajudicial de Gustavo. Los padres presentan cuadros moderado-altos de depresión; sus hermanos tienen síntomas de estrés postraumático y; su hijo presenta un cuadro medio de ansiedad causado por la imposibilidad de conocer a su padre, quien fue asesinado antes de su nacimiento¹³⁰.

122. En esta misma línea, encontramos afectaciones de la esfera familiar reflejadas como señala la perita en que “[*l]os rasgos de ansiedad en la personalidad son manifiestos en todos los miembros de la familia, propios del duelo patológico y prolongado, [situación que se ve agravada en consideración a que] [*l]a familia muestra una importante falta de acompañamiento psicosocial frente a los hechos victimizantes*”¹³¹ que subsiste hasta el día de hoy.*

123. La perita destaca los daños comunes en todas las familias:

“Los 5 grupos familiares evidenciaron daños psicosociales desencadenados por los hechos, la desestructuración familiar por la crisis que generó el trauma, produjo cambios al interior de las familias en cuanto a las relaciones entre hermanos, padres e hijos, límites difusos, cambio de roles para poder enfrentar los cambios y subsistemas familiares recompuestos. Al experimentar tanto dolor, algunos integrantes de las familias se distanciaron, lo que deterioró (sic) las relaciones, debido al duelo prolongado y sobre todo, por la falta de espacios para hablar de lo sucedido”¹³².

¹²⁷ Ibíd. p. 16

¹²⁸ Ibíd.

¹²⁹ Ibíd.

¹³⁰ Ibíd. p. 17

¹³¹ Ibíd.

¹³² Ibíd. p. 33

124. A esto agregó la perita la existencia de afectaciones a nivel comunitario y colectivo: "Otro de los daños en la dimensión familiar fue las relaciones intrafamiliares disfuncionales. Las relaciones entre los miembros de las familias se empezaron a deteriorar a partir de los hechos, trayendo confusión y sentimientos de culpa, miedo y frustración"¹³³.

125. En esta dimensión se encontraron afectaciones que van desde el cómo las relaciones se quebrantaron dentro de la familia y hacia afuera de la misma¹³⁴, hasta el rompimiento del sistema básico de creencias de las familias¹³⁵. Así pues, se generaron problemas en la vivencia de la familia en comunidad, sumados a todas y cada una de las afectaciones fruto de la estigmatización.

126. La perita resalta que existe un daño en la comunidad del barrio 20 de agosto de Barrancabermeja, en lo que fue conocido como "la Cuadra Alegre":

Las personas entrevistadas expresaron cómo era la vida en el entorno comunitario antes de las ejecuciones extrajudiciales, evocando que la cuadra era reconocida en el barrio por su alegría, compañerismo y capacidad de celebración de fechas especiales tales como la navidad, en las que las familias preparaban alimentos y se compartía con los demás vecinos. También la cuadra era reconocida por la decoración navideña y el pesebre que se realizaba con la participación de todos los vecinos del barrio, los bazares, fiestas y espacios al aire libre fueron prácticas comunitarias que se perdieron después de los hechos; la cuadra no volvió a celebrar, se perdió la unidad¹³⁶.

127. En esa línea, se encuentra que las rupturas son tales que afectan hoy día a la comunidad. Los habitantes de la Cuadra Alegre dejaron de realizar actividades en conjunto y de desarrollar los eventos que solían programar¹³⁷. Además, se mantuvo un miedo generalizado a partir de la polarización y la estigmatización vivida¹³⁸. Sobre esto, es preciso recordar las palabras de la señora María Rosalba Bárcenas respecto a los cambios ocurridos como resultado de los hechos acaecidos: "*[c]ompletamente cambió porque si para nosotros era en ese tiempo disque la cuadra alegre, de ahí en adelante la Cuadra Alegre se perdió. Se acabaron todas esas actividades, todo eso se acabó, y nosotros quedamos completamente derrumbados*"¹³⁹.

128. Adicionalmente, las víctimas fueron señaladas como miembros de grupos armados y sus familias tuvieron que padecer la estigmatización y el riesgo que conlleva tal

¹³³ Ibíd. p. 34

¹³⁴ Ibíd. p. 28

¹³⁵ Ibíd. p. 25

¹³⁶ Ibíd. p. 30

¹³⁷ Ibíd. p. 32

¹³⁸ Ibíd. pp. 32-33

¹³⁹ Declaración rendida en audiencia pública por la señora María Rosalba Bárcenas

etiquetamiento, especialmente en lugares ampliamente marcados por el conflicto armado y la presencia de grupos paramilitares. Como señala la perito Torres Bacachica, “[l]os cinco jóvenes fueron presentados como integrantes de la insurgencia en los medios locales de comunicación. Esto aumentó; en las familias y en la comunidad, la desconfianza en el Ejército, así como el miedo”¹⁴⁰.

129. En este mismo sentido, resulta fundamental la declaración del señor Edidxon Villamizar rendida durante la Audiencia Pública¹⁴¹, en la cual describe los diferentes hechos de estigmatización y hostigamiento de que fue víctima la familia Villamizar Durán.

130. Finalmente, la impunidad y el desconocimiento de la verdad acerca de lo ocurrido y de la reivindicación del buen nombre de sus seres queridos generó sufrimientos adicionales frente a los cuales el Estado no ha garantizado ninguna reparación. Así pues, la señora María Rosalba Bárcenas declaró:

“Que se haga justicia, que se esclarezca la verdad, que se limpie el nombre de los tres jovencitos [...] porque supuestamente los mataron disque porque eran subversivos [...] En la radio cuando eran como la 1 de la tarde estaban dando la noticia ahí fue cuando me di cuenta que había sido el Ejército que había matado a mi hijo”¹⁴².

131. La Corte Interamericana ha sostenido que pueden existir efectivas vulneraciones a los familiares directos de las víctimas, junto con otras personas que sostienen vínculos estrechos con las mismas, principalmente en lo relativo al derecho a la integridad moral y

¹⁴⁰ Peritaje de la psicóloga Torres Bocachica. Óp. Cit p. 26

¹⁴¹ “Ahí empezaron [la Policía] a preguntarme sobre mí que dónde vivía que dónde trabajaba y me preguntaron muchas cosas sobre mí y me hicieron firmar un papel para entregar el cuerpo de él[...] El 13 fue el entierro a las 3 de la tarde y al otro día llegaron unos vecinos que vivían en frente del cementerio y nos contaron, lo que había sucedido era que en la noche había ido el Ejército y le había rociado gasolina a las coronas de flores y todo eso que le habíamos dejado allá el día del entierro y que le habían metido candela. Como a los tres cuatro días después de eso escribieron un letrero en las paredes de mi casa diciendo “las que viven aquí son unas guerrilleras hijueputas (sic) del ELN” y de ahí en adelante la agarraron contra mí, la fuerza de la Policía donde me encontraba me llamaban guerrillero, compa, “no se descuide porque le va a pasar lo mismo que a su hermano” y así sucedió. Después empezaron yo trabajaba a media cuadra de la Policía en una Panadería y de ahí empezaron allanaron como tres veces la Panadería, ya el dueño de la panadería no me quería dar trabajo, me echaba la culpa a mí sobre eso, ya sucedieron muchas cosas. Después a los dos años yo tuve como comprar mi propio negocito monté mi propia panadería y siguieron los hostigamientos (...) Y así con ese hostigamiento yo me enfermé de los nervios yo ya no podía ni comer ni dormir [...] Con mi padre un señor del Ejército hubieron (sic) unos altercados. Y también con mi hermana y la compañera sentimental de mi hermano, un día estábamos en un evento y se acercó un señor del Ejército y le tiró un papel a la mesa, y entonces ellas abrieron el papel y lo que decía en el papel era “están muy ardidias, guerrilleras hijueputas” (sic)”. Declaración rendida en audiencia pública por el señor Edidxon Villamizar.

¹⁴² Declaración rendida en audiencia pública por la señora María Rosalba Bárcenas

psicológica a partir de las afectaciones de los hechos acaecidos¹⁴³. En ese mismo sentido, la Corte ha sostenido que ante situaciones que no suponen una grave violación a los derechos humanos, la afectación a los familiares debe ser comprobada¹⁴⁴. Sin embargo, con independencia a dicho estándar probatorio, es claro que el diverso acervo probatorio que se encuentra al interior del expediente internacional, da cuenta de la afectación sufrida por las familias.

132. Así, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, Colombia es responsable por la violación del artículo 5 en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, no sólo en consideración a la falta de esclarecimiento de los hechos, como lo reconoció el Estado colombiano, sino además por las ejecuciones en sí mismas y la estigmatización y demás impactos infligidos en estas familias con ocasión de las vulneraciones reseñadas.

3. El Estado ha denegado justicia a las víctimas del caso lo que compromete su responsabilidad en términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento

132. Como se ha establecido, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad parcial por violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial efectiva consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento respecto de los familiares de los jóvenes Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes. No obstante, el reconocimiento realizado por el Estado se refiere exclusivamente al conocimiento de la investigación por parte de una jurisdicción no competente.

133. Como señalamos en nuestro escrito de 28 de abril de 2017, este alcance resulta limitado, más cuando se contrasta con la latente denegación de justicia que ha rodeado las investigaciones adelantadas por las ejecuciones extrajudiciales de los 5 jóvenes, específicamente en consideración al incumplimiento de los deberes de debida diligencia y plazo razonable exigibles a las autoridades durante la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y Otra vs. Ecuador. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 142; Corte IDH. Caso Quispialya Vilcapoma vs. Perú Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 224;

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 146; Corte IDH. Caso Ruano Torres y Otros vs El Salvador. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 178.

134. La Corte IDH ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y a su vez los Estados la obligación, a que lo sucedido sea efectivamente investigado por las autoridades; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁴⁵. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹⁴⁶, tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁴⁷, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁴⁸.

135. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones sean realizadas por todos los medios legales disponibles y estén orientadas a la determinación de la verdad¹⁴⁹. De forma que, el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁵⁰, involucrando a toda institución estatal¹⁵¹.

136. Cabe resaltar la intervención realizada por la perita Ángela María Buitrago durante la Audiencia Pública, en la cual señaló la importancia de la debida diligencia, como manifestación del principio de confianza, especialmente frente a acciones u omisiones de agentes estatales que puedan significar vulneraciones a los derechos humanos, y que supone especialmente 4 niveles:

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso García Prieto y otros. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 103; Caso Bulacio. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 114 y; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 382.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 100.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso García Prieto y otros. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 101; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párrs. 146; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 130.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 114; Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 146; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 382.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso García Prieto y otros. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 101.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 114; Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 146 y; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 382.

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Sentencia de 10 de julio de 2007. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 130; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 120 y; Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Párr. 66.

- La inmediatez con que se realicen las primeras gestiones de la investigación.
- La identificación de los sesgos en cada uno de los actores. Así como la existencia de etiquetamientos.
- El procesamiento de las escenas con la mayor rigurosidad.
- El deber de imparcialidad para evitar la impunidad.

137. En este sentido, como referimos, la Corte ha establecido que es posible considerar que una falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar la falta de medios de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno¹⁵².

138. Las investigaciones adelantadas por las ejecuciones extrajudiciales de los cinco jóvenes se caracterizaron por la ausencia de una debida diligencia reflejada en la falta de práctica de pruebas esenciales para la determinación y esclarecimiento de los hechos y la falta de una gestión seria encaminada a verificar las denuncias de los familiares que, de manera coincidente, advirtieron sobre la ocurrencia de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública.

139. En ninguno de los casos se realizaron pruebas de absorción atómica en las manos de las víctimas, que permitieran determinar si las víctimas habían disparado las armas que habrían sido encontradas cerca a sus cadáveres y con las que, conforme a la versión de los militares, habían atacado a la tropa. Tampoco se realizó, en ninguno de los casos, un análisis de trazabilidad del arma y demás material de uso privativo de la fuerza pública que supuestamente fue encontrado en poder de las víctimas, y que sirvió como teatro del ficto conflicto supuestamente ocurrido. Además, no se reporta en los expedientes de los casos que se hayan realizado esfuerzos por analizar las armas de dotación de los miembros de la fuerza pública que participaron en el operativo, ni el registro de la munición utilizada por cada uno de ellos. Tampoco se registraron, en ningún caso, esfuerzos dirigidos a realizar diligencias de reconstrucción de los hechos en la escena en donde ocurrieron los mismos, que hubiera permitido en su momento controvertir las versiones rendidas por los miembros de la fuerza pública que participaron en cada hecho.

140. En similar forma, los levantamientos de los cadáveres no se realizaron en las escenas de los hechos y se encuentra plenamente demostrado que los cuerpos fueron movidos o se encontraban en posiciones artificiales no coincidentes con las versiones de los militares ni con las heridas que presentaban. Esta circunstancia, como señaló la perito

¹⁵² Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 144.

Buitrago “incide ostensiblemente [en la investigación] porque al mover el cuerpo se pierden evidencia fundamental” que podría desde un principio brindar luces a la investigación, especialmente cuando existe sospecha de una simulación del combate.

141. En este sentido los hallazgos de la perita Ana Carolina Guatame García, destacados *supra* en su experticia ante la Corte IDH, refieren entre otros la falta de protección de la escena, falta de abordaje sistemático de la escena, falta de recuperación de elementos asociados a los cadáveres, falta de documentación fotográfica y de recolección de elementos que apoyaran la reconstrucción de los hechos, falta de análisis de prendas, falta de disposición de las prendas para el análisis forense.

142. Estas falencias tuvieron profundos efectos en el esclarecimiento de los hechos, así como el juzgamiento y sanción de los responsables. Cabe resaltar que, las dificultades que han surgido en la determinación de la ocurrencia de tortura y tratos crueles en contra de los jóvenes Wilfredo Quiñónez, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes, son imputables a la incapacidad de las autoridades en conocimiento de recolectar el material probatorio irrecuperable y fundamental durante las primeras etapas de la investigación. En el caso de Gustavo Villamizar como resultado de las omisiones en el deber de debida diligencia en la jurisdicción militar “*resultó dirigido a sobreseer las causas seguidas en contra de los imputados en virtud de la ausencia de elementos adicionales para contrastar sus versiones*”¹⁵³ y en el caso de Elio Gelves estas omisiones funcionaron para “*justificar un uso legítimo de la fuerza mediante una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad*”¹⁵⁴.

143. Así pues, con posterioridad, en el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, transcurridos aproximadamente 12 años desde la ocurrencia de los hechos, el proceso penal fue finalmente remitido a la Jurisdicción Ordinaria, en donde no se investigaron, por considerar prescritas las conductas, la privación de la libertad, los tratos crueles e inhumanos y la tortura. En el año 2017, se emitió un fallo condenatorio en contra del Teniente Coronel Prieto y del Soldado Pineda Matallana, decisión que solo se refirió al homicidio de Wilfredo Quiñónez, y que aún no se encuentra en firme por encontrarse pendiente el trámite de un recurso extraordinario de casación. En conclusión, transcurridos 22 años desde la ocurrencia de los hechos, no existe ninguna sanción en firme en contra de los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, así como ninguna investigación encaminada a esclarecer los hechos de tortura y tratos crueles de que fueron víctimas los jóvenes.

¹⁵³ CIDH. Informe de Fondo No. 41/15. Párr. 220

¹⁵⁴ *Ibidem*. Párr. 243

144. Por su parte, como se mencionó, los procesos penales adelantados por las ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Villamizar Durán y Elio Gelvez Carrillo fueron conocidos por la Jurisdicción Penal Militar y concluyeron con la cesación del procedimiento y el archivo de las investigaciones, garantizando así la impunidad de los agentes estatales responsables.

145. En este punto es importante señalar que pese al reconocimiento de responsabilidad que hizo el Estado colombiano es limitada a la violación de los derechos a las garantías y protección judicial por haberse sometido la investigación a una jurisdicción que no era competente. De otro lado, dicho reconocimiento no tiene los efectos prácticos de remedio, pues no se extiende a ofrecer un recurso judicial adecuado conforme a los estándares del derecho internacional para los que nos ocupan, como sería por ejemplo disponer la reapertura de las investigaciones como manera coherente de dar consecuencias al contenido de dicho reconocimiento.

146. Por otro lado, si bien el Estado colombiano ha señalado ser respetuoso de los estándares y criterios internacionales, y haber consolidado una posición institucional y jurisprudencial que garantiza la observancia del principio de excepcionalidad y restricción del fuero penal militar en casos de violaciones de derechos humanos. Como lo demuestran los casos en conocimiento de la Corte, persisten no sólo la ocurrencia de abusos por parte de agentes del Estado que denotan el irrespeto grave del derecho a la vida de los ciudadanos, sino también la existencia de obstáculos en el acceso de las víctimas a la justicia mediante un recurso judicial que garantice la independencia e imparcialidad de quienes asumen el control de las investigaciones, mismas que, pese a los mandatos constitucionales y legales y la propia jurisprudencia interamericana, se mantienen en una jurisdicción que no es la competente, negando también el derecho al juez natural.

147. Así, aunque con posterioridad a los casos sub examine, se ha consolidado una jurisprudencia favorable al carácter excepcional y restrictivo del fuero penal militar, así como unas directivas desarrolladas por el Ministerio de Defensa con el objetivo de prevenir homicidios en personas protegidas, los procesos adelantados por las ejecuciones extrajudiciales que nos ocupan conllevaron el desgaste emocional a los familiares de las víctimas y estuvieron marcados por la pérdida de material probatorio, una demora injustificada en la investigación, y la impunidad total en aquellos casos que nunca fueron conocidos en sede ordinaria, como quedó establecido en el Informe 41/15. Además, desafortunadamente, todo este desarrollo institucional no ha tenido la virtualidad de evitar la masiva comisión de violaciones al derecho a la vida, como lo reflejan las propias estadísticas estatales.

148. En conclusión, el Estado colombiano ha vulnerado en el presente caso los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, y de adoptar disposiciones de orden interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. La situación de sustancial impunidad que aún persiste respecto de los hechos contemplados en el Informe 41/15 de la Comisión, resulta de una clara falta de debida diligencia en la conducción de los procesos penales correspondientes.

VI. REPARACIONES Y COSTAS

1. OBLIGACIÓN DE REPARAR

149. Con fundamento en el artículo 63.1¹⁵⁵ de la Convención, la Corte IDH ha desarrollado el principio internacional sobre la responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos y el consecuente deber de reparar adecuadamente a las víctimas¹⁵⁶. Este principio internacional sobre la responsabilidad del Estado que comprende la obligación de reparar, contenido en la Convención es vinculante para los Estados parte:

“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente (...) el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁵⁷.”

¹⁵⁵ De acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 126; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 143; y Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No.339. párrs. 198-199.

¹⁵⁷ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 52. En el mismo sentido *Cfr.* Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332. Párr.186.

150. En ese sentido, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos conculcados¹⁵⁸, evitar nuevas violaciones de derechos, reparar y hacer cesar las consecuencias de las violaciones de derechos humano¹⁵⁹. Esta obligación de reparar “se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁶⁰. Todos los daños derivados de la violación de cualquier obligación internacional asumida por los Estados, requieren, siempre que sea posible, el restablecimiento de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)¹⁶¹, y cuando no lo es, la adopción de medidas de compensación y satisfacción por parte los Estados con el objetivo de reparar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, así como medidas de carácter positivo para “asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos”¹⁶². Las medidas de reparación buscan que desaparezcan los efectos de las violaciones cometidas y su “naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial”¹⁶³.

151. En suma, en cumplimiento de la obligación de reparación, los Estados deben adoptar medidas para asegurar que cese la violación, garantizar los derechos vulnerados, evitar nuevas violaciones de derechos humanos y medidas de restitución, rehabilitación,

¹⁵⁸ Véase Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 296; y Caso Ortiz Hernández y Otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C. No. 338. párr. 184

¹⁵⁹ Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs. 52 y 53, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 228.

¹⁶⁰ Véase Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 131; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 141; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 117; y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 209. Trabajadores Cesados del Congreso, párr. 143.

¹⁶¹ Véase Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415, Caso Acosta y Otros vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 334 párr. 210

¹⁶² Véase Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 115; y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C. No. 282. Párr. 465.

¹⁶³ Véase Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144 y Caso J. vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párrs. 415-417.

compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos ocurridas, con el fin de revertir sus consecuencias¹⁶⁴.

152. Los representantes de Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge y de sus familiares, consideramos que como consecuencia del reconocimiento parcial de responsabilidad estatal por violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y dignidad); y 25 (Protección Judicial) garantizados en la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos), el Estado colombiano asume el deber de reparar a las víctimas y sus familiares. En ese sentido es incompatible con dicho reconocimiento, la pretensión de limitar las reparaciones debidas a las víctimas. A continuación desarrollaremos nuestras pretensiones en materia de reparaciones de conformidad con nuestras alegaciones de hecho y derecho vertidas en el ESAP y en la audiencia pública.

A. PARTE LESIONADA

153. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, "a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma"¹⁶⁵.

154. En el presente caso, tal como fue recogido en el Informe 41/15 proferido por la Comisión Interamericana, conforme al artículo 50 de la Convención, el universo de víctimas que representamos CCAJAR y HVCJ está integrado por 5 grupos familiares:

1. Wilfredo Quiñónez y su grupo familiar

| Nombre | Parentesco | No. de identificación |
|-------------------------|-------------------|------------------------------|
| Wilfredo Quiñónez | Víctima directa | Fallecido |
| María Rosalba Bárcenas | Madre | C.C. 28.407.207 |
| Pedro Quiñonez Calderón | Padre | C.C. 5.755.090 |
| María Ester Quiñonez | Hermana | C.C. 63.461.794 |

¹⁶⁴Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párrs. 52 a 54; y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. párr. 213

¹⁶⁵ Cfr. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina, sentencia de 26 de agosto de 2011(Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 160.

| | | |
|-----------------|---------|-----------------|
| Amparo Quiñonez | Hermana | C.C. 63.472.286 |
|-----------------|---------|-----------------|

2. José Gregorio Romero y su grupo familiar

| Nombre | Parentesco | No. de identificación |
|--------------------------|-----------------|-----------------------|
| José Gregorio Romero | Víctima directa | Fallecido |
| Miryam Elena Reyes Muñoz | Madre | C.C. 37.917.375 |
| Eneth Romero Avila | Padre | Fallecido |
| Maryluz Urueta Reyes | Hermana | C.C. 63.456.125 |
| Beizabeth Muñoz Reyes | Hermana | C.C. 63.466.844 |
| Wiston Urueta Reyes | Hermano | C.C. 91.322.189 |
| Danys Arleth Romero | Hermano | C.C. 63.469.793 |

3. Albeiro Ramírez Jorge y su grupo familia

| Nombre | Parentesco | No. de identificación |
|------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Albeiro Ramírez Jorge | Víctima directa | Fallecido |
| Alfonso Ramírez Rincón | Padre | Fallecido |
| Ester Magaly Jorge Solis | Madre | Fallecida |
| Esmery Ramírez Jorge | Hermana | C.C. 28.020.554 |
| Frain Alfonso Ramírez | Hermano | C.C. 91.441.403 |
| Lisandro Ramírez Jorge | Hermano | C.C. 91.442.865 |
| Numael Antonio Ramírez Jorge | Hermano | C.C.91.448.262 |
| Astrid | Ramirez Jorge | C.C.1.096.196.442 |

4. Elio Gelvez Carrillo y su grupo familiar

| Nombre | Parentesco | Número de Identificación |
|------------------------|-----------------|--------------------------|
| Elio Gelvez Carrillo | Víctima Directa | Fallecido |
| Manuel Gelvez Guerrero | Padre | 5.721.836 |

| | | |
|-------------------------------|---------|---------------|
| Adelaida Gelvez Carrillo | Hermana | 1.116.856.035 |
| Alfonso Gelvez Carrillo | Hermano | 91.527.488 |
| Benigna Gelvez Carrillo | Hermana | 30.187.478 |
| Griseldina Carrillo de Gelvez | Madre | 40.511.043 |
| Jose Nain Gelvez Carrillo | Hermano | 96.193.215 |
| Eliceo Gelvez Carrillo | Hermano | 1.116.859.352 |
| Maria Leicy Gelvez Carrillo | Hermana | 68.246.184 |
| Gabriel Gelvez Carrillo | Hermano | 96.187.421 |
| Ismael Gelvez Carrillo | Hermano | 91.527.489 |

5. Gustavo Giraldo Villamizar Durán y su Grupo Familiar

| Nombre | Parentesco | Número de Identificación |
|----------------------------------|----------------------|--------------------------|
| Gustavo Giraldo Villamizar Durán | Víctima Directa | Fallecido |
| Anderson Villamizar Lizarazo | Hijo | 1.115.743.074 |
| Ilier Villamizar Durán | Hermano de Crianza | 1.006.408.649 |
| Marley Villamizar Durán | Hermana | 68.248.030 |
| Maribel Villamizar Durán | Hermana | 68.247.680 |
| Edidxon Villamizar Durán | Hermano | 96.123.556 |
| Ana de Jesus Durán | Madre | 37.810.892 |
| Nancy Villamizar D Durán | Hermana | 68.245.233 |
| Gustavo Villamizar Lizarazo | Padre | 13.345.132 |
| Ludy Lizarazo Vega | Compañera Permanente | |

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana

155. La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de

los mismos, reconociendo que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y sus familiares¹⁶⁶

156. En el presente caso, como expresamos en nuestro ESAP, esta medida es particularmente relevante, en tanto las ejecuciones extrajudiciales de que fueron víctimas los 5 jóvenes forman parte de un patrón general de asesinatos en perjuicio de la población civil, en el cual las víctimas eran señaladas de pertenecer a grupos guerrilleros y sus muertes eran posteriormente presentadas como bajas en combate.

157. En consecuencia, solicitamos a la Corte que ordene al Estado, como lo ha hecho en otros casos¹⁶⁷, la publicación en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, del resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en el diario oficial, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación regional en el departamento de Arauca y en un diario de amplia circulación en el municipio de Barrancabermeja.

2. Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad

158. Como hemos reiterado, valoramos como positivos el reconocimiento parcial de responsabilidad y el ofrecimiento de disculpas públicas realizados por el Estado colombiano durante la Audiencia Pública, en consideración al profundo alcance que pueden tener tales manifestaciones en términos de satisfacción parcial para las víctimas.

159. En otros casos¹⁶⁸, la Corte ha estimado necesario que, con el fin de reparar el daño causado y de evitar que hechos similares a los que se encuentran bajo su conocimiento se repitan, el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del caso, en el cual se haga referencia a las violaciones de derechos humanos reconocidas mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas.

160. En el presente caso, consideramos que el reconocimiento de la totalidad de las vulneraciones y el ofrecimiento de disculpas públicas consecuentes deberán presentarse a las familias y comunidades que se vieron afectadas por tan graves hechos mediante

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Niños de la Calle) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 84

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Previas, Fondo, REparaciones y Costas. Párr. 572; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. Párr. 79 y; Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 179.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Previas, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 276

dos ceremonias públicas y solemnes realizadas en el departamento de Arauca y en el municipio de Barrancabermeja, las cuales deberán ser presididas por el Presidente de la República y deberán contar con la participación de las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de Colombia, del Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, entre otras. Este reconocimiento deberá referirse explícitamente a la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Colombia durante la década de los noventa del cual fueron víctimas Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge, Elio Gelvez Carrillo y Gustavo Villamizar Durán. Además, la modalidad de implementación de estos actos deberá ser acordada con las víctimas y representantes, así como garantizarse su presencia. Al tratarse de una problemática generalizada que implica la responsabilidad agravada del Estado, solicitamos además que los Actos sean “transmitid[os] por los principales medios de comunicación de alcance nacional”, y que “una grabación de [los] mism[os] sea entregada a cada una de las familias de las víctimas”.

3. Audiovisual para preservar la memoria de las víctimas

161. En atención a los hechos bajo conocimiento de la Corte, consideramos importante la realización de un documental audiovisual “*pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática*”¹⁶⁹.

162. De esta forma, la representación considera oportuno que el Estado realice un documental audiovisual, sobre los hechos, víctimas y contexto del presente caso, así como la búsqueda de justicia de los familiares. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución de dicho video, mismo que deberá proyectarse en un canal de televisión de difusión nacional, previa notificación con la debida antelación a los familiares.

163. Asimismo, el Estado deberá proveer copias de la pieza audiovisual a cada una de las víctimas reconocidas como parte lesionada y a los representantes a fin que el video pueda ser distribuido entre las víctimas, sus representantes, otras organizaciones de la sociedad civil y las principales universidades para su promoción.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Previas, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.579; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 356 y; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Fondo Reparaciones y Costas. Párr. 345

1. Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables

164. Debido a que en el presente caso el Estado violó el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales al no respetar principio de independencia del poder judicial¹⁷⁰, debe llevar a cabo, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, sistemáticas, en relación con el contexto¹⁷¹ y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial de Gustavo Giraldo Villamizar, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge; así como de las torturas cometidas en perjuicio de estos tres últimos.

165. En atención a las características de las ejecuciones extrajudiciales analizadas en el presente caso, el Estado colombiano deberá adelantar las investigaciones respetando los siguientes criterios:

- El proceso y las investigaciones deberán ser conducidas en consideración de la complejidad de los hechos, con la debida diligencia, evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación.
- Por tratarse de ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía¹⁷² ni argumentar prescripción,

¹⁷⁰ "(...) ha sido reconocido como costumbre internacional y principio general de derecho y ha sido consagrada en numerosos tratados internacionales atendiendo a lo establecido en lo principios básicos en la independencia de la judicatura a un nivel institucional, siendo claro en el derecho internacional la absoluta independencia que debe guardar el poder judicial respecto a cualquier otro poder u órgano del estado" CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de los y las operadoras de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. 05 de diciembre de 2013. párr. 30.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277. párrs. 65 y 191; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 163. párrs. 156, 158, 163, 195 y 206; Canso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 300; y Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232. párrs. 150-152.

¹⁷² En concordancia, La Comisión ha sostenido que el derecho a la verdad no debe ser coartado, a través de medidas legislativas o de otro carácter. Ha sostenido, en efecto, que los impedimentos fácticos o legales-tales como la expedición de leyes de amnistía- al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impiden poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la convención americana. CIDH. Informe sobre Garantías para la independencia de los y las operadoras de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. 05 de diciembre de 2013. De igual forma ver: Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C. No. 222, párrs. 195-246; Caso Omar Humberto

irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables

- De igual forma, al existir hechos de tortura en contra de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, deben implementarse investigaciones de carácter oficioso, imparcial y diligente respecto a dichos hechos¹⁷³, máxime al tener en cuenta que son vulneraciones causadas por agentes estatales, lo cual cualifica el deber de investigar¹⁷⁴. En estas investigaciones, debido al desconocimiento preciso de los hechos, en especial de los perpetradores, deberá incluirse a todos los miembros de la patrulla militar.
- El Estado deberá garantizar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas.
- Identificar e individualizar a los autores de las violaciones referidas en la presente Sentencia y garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos probadas en el presente caso sean adelantadas por un tribunal independiente e imparcial y no por la justicia penal militar, respetando el ya mencionado principio de independencia del poder judicial; indagando de manera integral todas las posibles responsabilidades, incluidas las derivadas de la cadena de mando.

2. Medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir ejecuciones extrajudiciales

166. En su Informe 41/15 y Escrito de Sometimiento la Comisión solicita como medida de reparación “adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para asegurar la no repetición de hechos como los del presente caso. En particular, para asegurar que el uso de la fuerza letal por parte de agentes del Estado sea compatible con

Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 300, párrs. 155-156.

¹⁷³CIDH. Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia; 31 de diciembre de 2013. párr. 207; Corte IDH Caso García Lucero y otras vs. Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 267. Párr. 122; y Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236. párr. 107.

¹⁷⁴Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 148; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 117; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 101; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

los estándares descritos en el informe; que se adopten medidas dirigidas a erradicar la problemática de los llamados "falsos positivos" que siguen el modus operandi descrito en el presente informe; y que la justicia penal militar no conozca de violaciones a derechos humanos.¹⁷⁵

a. Suspensión de miembros de la fuerza pública comprometidos con la comisión de ejecuciones extrajudiciales

167. Es evidente que con frecuencia no se aplican las sanciones administrativas pertinentes en casos de violaciones de los derechos humanos cometidos por funcionarios oficiales. Aunque algunas de estas sanciones han sido aplicadas, o por las autoridades de la fuerza pública o por la Procuraduría General de la Nación, que tiene la potestad de hacerlo, son muchos los casos en los que a la impunidad judicial se añade la ausencia de sanción administrativa. Los funcionarios públicos que violen los derechos humanos deben ser removidos de sus cargos, usando los procedimientos y la autoridad administrativa determinados por la ley¹⁷⁶.

168. La Presidencia de la República, como suprema autoridad administrativa, tiene la posibilidad de remover del cargo a los funcionarios cuyas conductas, comprobadamente, han violado las normas básicas de los derechos humanos. Esto desarticularía la estructura estatal que permite la impunidad de este tipo de agentes.

169. Sobre este particular el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que visitó Colombia en octubre de 1989, recomendó en un informe de enero de 1990 que se separe del servicio a todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía que hayan conformado o apoyado a los grupos paramilitares, a los asesinos a sueldo o a los traficantes de estupefacientes, y que mediante la aplicación de medidas administrativas y el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a sus agentes del Poder Ejecutivo, podría y debería separarse del servicio a los integrantes de las Fuerzas Armadas implicados en esos grupos y que si bien el Gobierno ya ha comenzado a hacerlo como en el caso del Coronel Luis Bohórquez Montoya y otros oficiales que han sido destituidos por sus relaciones evidentes con los

¹⁷⁵ CIDH. Informe No. 41/15. Casos 12.335; 12.336, 12.757 y 12.711. Fondo. Gustavo Villamizar Durán y Otros. Colombia. 28 de julio de 2015, párr. 314, recomendación 3.

¹⁷⁶ CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 14 de Octubre de 1993. Capítulo IV. D. "La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo" y Capítulo IV.F "Principales Problemas que Afectan a la Administración de Justicia". De igual forma *Cfr.* CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. Capítulo V Administración de Justicia y Estado de Derecho. Párr. 3, 12-16, 131-137 y recomendación 1.

grupos paramilitares, debería haber un empeño más enérgico en destituir a esos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía¹⁷⁷.

170. Adicionalmente el Decreto Ley 1790 del año 2000 establece en su artículo 100 las causales de retiro, las cuales se complementan por las causales del art. 2 de la ley 857 de 2003. Ahora, en conjunto estas normas dan a entender la discrecionalidad que posee el Gobierno para poder retirar del cargo de alguno de los miembros de la Fuerza Pública¹⁷⁸. Así pues, el Gobierno Nacional puede utilizar la medida que la ley para prevenir las vulneraciones futuras de derechos humanos al retirar del servicio a Oficiales o Suboficiales que se encuentren investigados por vulneraciones a derechos humanos. Igualmente, debe continuar el Gobierno acogiendo y dando cumplimiento a todas las solicitudes de destitución o de sanción que presente la Procuraduría General como resultado de sus investigaciones administrativas.

171. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta el alto índice de impunidad que existe respecto a graves violaciones de derechos humanos, es importante garantizar no solo que las investigaciones se den de manera oficiosa al ser agentes estatales los que las cometen, sino que mientras estas surten sus resultados sean desvinculados los agentes investigados.

b. Renovación del Convenio entre el Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación con el objetivo de asegurar que la Policía Judicial Civil la encargada de practicar las primeras diligencias en todos los casos

172. Como señaló durante la Audiencia Pública la Perito Ángela María Buitrago, la autoridad encargada de adelantar las primeras diligencias durante la investigación resulta fundamental especialmente ante la ocurrencia de posibles Ejecuciones Extrajudiciales encubiertas bajo supuestas formas del uso legítimo de la fuerza, así:

“Un elemento fundamental es la determinación por parte del primer respondiente de qué clase de actividad se trata, y lo digo con la experiencia que llevó haber sido y haber trabajado en la Fiscalía General de la Nación cuando realizamos, en particular bajo la administración de otro Fiscal, un acuerdo con el Ministerio de Defensa frente a la necesidad de que fuera la autoridad ordinaria la que interviniera en los casos en donde se hubiesen exteriorizado dudas sobre si era una acción en combate o no. Inclusive frente a esos casos en particular, creo que ante la duda es necesaria la imparcialidad de la investigación y por lo tanto, con los instrumentos internacionales, diría que la justicia ordinaria es la que tiene la necesidad de investigar estos hechos de primera mano.”

¹⁷⁷ Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la visita realizada a Colombia en 1989. E/CN.4/1990/22/Add.1. Párr. 67.

¹⁷⁸ República de Colombia. Decreto Ley 1790 del 2000. Arts. 99, 100 y 104; y Ley 857 de 2003. Arts. 1,2 y 4.

173. El Convenio referido por la Perita y denominado "Apoyo a la Justicia Penal Militar", refería explícitamente la ocurrencia "con alguna frecuencia", durante las operaciones propias de las Fuerzas Militares, de situaciones en las que se producen hechos que revisten las características del homicidio agravado o del homicidio en persona protegida, tipologías penales que han sido utilizadas en el ordenamiento jurídico colombiano para la imputación de los hechos conocidos como "Falsos Positivos". De esta forma el Convenio establecía, las siguientes directrices:

"1. Que los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación lleven a cabo las inspecciones de aquellos lugares de los hechos en donde se requiera su concurso técnico científico.

2. Que, mientras se hacen presentes en el lugar de los hechos los servidores del CTI, se realice por parte de los miembros de la Fuerza Pública su protección, atendiendo la obligación legal prevista para el "Primer Respondiente".

3. Que, con el fin de facilitar el procedimiento las Fuerzas Militares deben llevar a cabo el desplazamiento oportuno de los servidores del CTI al lugar de los hechos, procurar su seguridad y el retorno a la respectiva sede.

4. Que luego de la búsqueda, fijación, recolección, embalaje y aseguramiento de las evidencias físicas y elementos materiales de prueba hallados en el lugar, así como las entrevistas de los posibles testigos, los servidores del CTI remitan los respectivos informes a las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía.

5. Que el Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata asumirá las diligencias a prevención, atendiendo lo previsto en el artículo 29 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 250 ibídem; del artículo 45 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C358 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional.

6. De ser evidente la existencia de los factores subjetivos y funcionales que justifican el reconocimiento del fuero instituido en el artículo 221 de la Constitución en concordancia con el artículo 250 de la Carta Fundamental, el fiscal de la justicia ordinaria decidirá con prontitud el traslado de la investigación a la Justicia Penal Militar en cuyo caso se mantendrá el apoyo técnico científico del CTI; si no se evidencian los factores enunciados continuará conociendo la Fiscalía General de la Nación, informando de esta situación a la Jurisdicción Penal Militar."

¹⁷⁹

174. Estas pautas se corresponden con los estándares internacionales en materia de debida diligencia de la investigación, así como los parámetros establecidos, entre otros, en el Protocolo de Minnesota. No obstante, el Consejo de Estado, máxima autoridad de

¹⁷⁹ **Anexo 1.** Convenio "Apoyo a la Justicia Penal Militar" suscrito el 14 de junio de 2006 de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Fiscal General de la Nación, dirigido

lo Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de los numerales 4, 5 y 6 del acto administrativo, suscrito el 14 de junio de 2006. Por lo cual, en la actualidad no existe en la normatividad colombiana un acto similar que asegure la imparcialidad del primer respondiente en las investigaciones adelantadas por hechos como los que nos ocupan.

175. En consecuencia, consideramos pertinente como garantía de no repetición la renovación del Convenio suscrito entre el Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación.

c. Supresión de la doctrina de enemigo interno de manuales y procesos de formación de FFMM

176. La Corte Interamericana ha reconocido en casos similares la importancia de los procesos de capacitación y programas de educación en derechos humanos como medida crucial para asegurar la no repetición de graves violación a derechos humanos¹⁸⁰.

177. Igualmente, como ya ha sido analizado, los hechos en que se presentó la ejecución extrajudicial de las 5 víctimas de este caso, fueron producto no solo de hechos aislados y propios de algunos agentes estatales, sino que representación la ocurrencia de un patrón propiciado por la existencia de instrucciones y manuales de actuaciones militares que aplican la doctrina del enemigo interno al actuar de las Fuerzas Militares Colombianas. Esto ha generado la estigmatización, especialmente, de los sectores de la población más afectados por el conflicto armado y con mayor presencia de la insurgencia, ejemplo de esto son las víctimas Elio Gelvez, Gustavo Villamizar, Wilfredo Quiñones, Albeiro Ramirez y Jose Gregorio Romero y sus familiares, señaladas de pertenecer a grupos guerrilleros y sus muertes eran posteriormente presentadas como bajas en combate.

178. Es por este motivo que solicitamos a la Corte que ordene al Estado Colombiano la revisión de programas de formación de derechos humanos y derecho internacional humanitario, incluidos de forma permanente en los centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación¹⁸¹ de las fuerzas militares Colombianas, en el término de 1 año a partir de la sentencia y el diseño de una estrategia dirigida a todos los niveles jerárquicos, con un énfasis especial en la prevención de ejecuciones extrajudiciales, con la necesidad de eliminar cualquier forma de discriminación contra los

¹⁸⁰ "la Corte ha constatado la impunidad en que se encuentran los hechos del presente caso, razón por la cual es importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado, mediante la capacitación de jueces, fiscales y de personal de las fuerzas armadas, a fin de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan.." (Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala). Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala y; Caso Masacre de las Erres Vs. Guatemala.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs Guatemala.

civiles de zonas que tradicionalmente eran fuertemente afectadas por el conflicto armado interno o con gran presencia de grupos subversivos.

179. Esta medida debería contar con el acompañamiento de expertos independientes e imparciales dotados con los recursos necesarios, garantizando su acceso a la información necesaria y requerida para esta labor.

d. Mecanismo de control de los ascensos militares

180. Los Estados tienen el deber de investigar los antecedentes de quienes aspiran a ocupar cargos públicos e integrar y avanzar en la carrera militar, para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de rendición de cuentas por graves violaciones a los derechos humanos. La depuración es una variante de la obligación del Estado de democratizar sus instituciones e impedir el acceso, o la permanencia en cargos públicos, de aquellas personas sobre las que existan elementos que den cuenta de su vinculación con violaciones a derechos o su connivencia con esas prácticas¹⁸².

181. El proceso de control de ascensos tiene especial valor en el funcionamiento de la democracia, no sólo como un mecanismo propio de los tiempos de transición, sino además como una instancia de revisión institucional permanente que moldea democráticamente el perfil de las Fuerzas Armadas e instala la expectativa periódica de una evaluación del desempeño de los militares¹⁸³.

182. En Colombia el proceso de ingreso y ascenso de Oficiales de las Fuerzas Armadas es dispuesto por el Gobierno Nacional¹⁸⁴, a partir de la verificación de unos requisitos objetivos¹⁸⁵. Con posterioridad, los grados de Oficiales Generales y Oficiales de insignia que confiere el Gobierno Nacional es sometido a la aprobación del Senado de la República¹⁸⁶, sin que la sociedad civil tenga la facultad de pronunciarse respecto a las determinaciones de ascenso propuestas, a pesar de la existencia de serias preocupaciones respecto a la idoneidad de estos militares o respecto a sus antecedentes y desempeño durante su carrera como integrantes de las Fuerzas Armadas.

183. En este sentido, otros ordenamientos jurídicos han previsto figuras encaminadas a fortalecer el papel que desempeña la sociedad civil en decisiones definitivas para el futuro de las Fuerzas Armadas. Así pues, por ejemplo, la Constitución nacional argentina,

¹⁸² Centro de Estudios Legales y Sociales CELS. Derechos humanos en Argentina. Informe 2015. Buenos Aires. P. 65.

¹⁸³ *Ibidem*. P. 66.

¹⁸⁴ Decreto Ley 1790 de 2007. Art 33

¹⁸⁵ *Ibidem*. Art. 53

¹⁸⁶ *Ibidem*. Art. 47

en su artículo 99 inciso 13, atribuye al presidente de la nación la facultad de proveer los grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Senado. En el caso de los militares aspirantes a ocupar los grados superiores de las fuerzas, el mecanismo de ascenso es un complejo sistema que articula a las Fuerzas Armadas con todos los poderes del Estado y con la sociedad civil, que significa particularmente la publicidad de los pliegos y la posibilidad de presentar observaciones, así:

“Los ciudadanos podrán ejercer ese derecho dentro de los siete días hábiles siguientes, a partir del momento en que el pedido de acuerdo tenga estado parlamentario a través de su lectura en el recinto. La Comisión también recibirá observaciones en relación con los propuestos, mientras los pliegos se encuentren a su consideración”¹⁸⁷.

184. Aunado a lo expuesto, un mecanismo de estas características adquiere la mayor importancia frente a la coyuntura colombiana actual, específicamente ante los hallazgos de la organización Human Rights Watch que refieren:

“En junio de 2016, la Fiscalía General de la Nación estaba investigando más de 3.600 presuntas ejecuciones ilegales ocurridas entre 2002 y 2008, y había condenado a más de 800 agentes estatales en 210 sentencias. La gran mayoría de los condenados son miembros del Ejército de rangos inferiores. Las autoridades no han juzgado a los altos mandos del Ejército involucrados en los asesinatos, y en cambio han concedido ascensos a muchos de ellos.”¹⁸⁸

185. La organización solicitó además sea bloqueado el ascenso de cinco oficiales del Ejército colombiano respecto de quienes existe evidencia creíble de su vínculo con los llamados “falsos positivos” o ejecuciones extrajudiciales¹⁸⁹. De esta forma, consideramos que la determinación de un mecanismo de control de los ascensos o grados de integrantes de las Fuerzas Armadas, que asegure la participación de la sociedad civil, podría resultar de la mayor importancia en Colombia, y constituye una necesidad inmediata del sistema jurídico colombiano.

D. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

186. Como se ha señalado, los familiares de los 5 casos han visto vulnerado su derecho a la integridad síquica y moral en consideración a las circunstancias en que los jóvenes fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes estatales y a la falta de información y esclarecimiento de la verdad producto de la impunidad sustancial en que se encuentran

¹⁸⁷ República de Argentina. Reglamento del Senado. Art. 22. Resolución aprobada el 2 de febrero de 1995 (DR-21/95).

¹⁸⁸ Human Rights Watch. Informe Mundial 2017. Disponible en: <<http://bit.ly/2iMEgdq>>

¹⁸⁹ El Tiempo. Por falsos positivos, HRW pide frenar ascenso a oficiales del Ejército. 14 de noviembre 2017. Disponible en: <<http://bit.ly/2zG3Wzt>>

las investigaciones a dos décadas de la ocurrencia de los hechos. Esta vulneración, como lo pudo establecer la perito Yeiny Carolina Torres ha tenido grandes impactos en la salud física, emocional y mental de la víctimas que continúan hasta la actualidad y, los cuales se ven reflejados en diferentes dimensiones, especialmente de tipo individual, familiar y colectivo.

187. La Corte Interamericana ha estimado en otros casos¹⁹⁰, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas. Por lo que, con el fin de contribuir a la reparación de los daños, ha dispuesto la obligación a cargo de los Estados de brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas.

188. Una medida similar puede contribuir enormemente a la reparación de los graves daños ocasionados a las víctimas del presente caso. No obstante, es fundamental señalar que a la fecha, a pesar de la existencia de un seguimiento conjunto de 9 casos colombianos, en nuestro país el cumplimiento de las medidas de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ha enfrentado diversos obstáculos y por lo tanto, han devenido eficaces, por lo que ninguna víctima ha accedido a la reparación ordenada ni recibido el tratamiento pertinente.

189. Por esta razón, consideramos que puede resultar de la mayor utilidad la constitución de un fondo encaminado a asegurar los recursos económicos necesarios y suficientes para la prestación del tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso que así lo soliciten por parte de entidades especializadas, de acuerdo a los estándares de gratuidad, inmediatez y efectividad establecidos en la jurisprudencia interamericana.

E. COMPENSACIONES ECONÓMICAS

190. En nuestro ESAP los Representantes detallamos las pretensiones en materia de compensaciones económicas que solicitamos se reconozcan en favor de las cinco víctimas directas, así como sus familiares detallados en la sección Parte Lesionada, *supra*. Dichas compensaciones incluyen los siguientes conceptos: i) daño material causado a cada uno de los núcleos familiares; ii) daño inmaterial; y iii) daños a bienes constitucionalmente protegidos.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 219; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 269-270 y; Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 567.

191. Frente a la pretensión estatal de que no se ordenen compensaciones adicionales a las víctimas que fueron indemnizadas conforme el derecho interno, nos permitimos reiterar que dicha solicitud es contraria al artículo 63.1 de la Convención. Frente a cada caso, los Representantes detallamos las compensaciones ordenadas en el orden interno y solicitamos a la Corte que tal como ha realizado en otros casos, dichos valores sean restados de las compensaciones ya efectivamente ordenadas por los jueces a nivel interno.

192. En todo caso, solicitamos a la Corte que en virtud de la experiencia del caso *Masacre de Santo Domingo*, en la que el Estado colombiano no ha reconocido compensaciones a las víctimas a pesar de la orden del Tribunal, fije las compensaciones directamente y no las difiera a mecanismos internos que podrían como en ese caso, dilatar indefinidamente la posibilidad de acceso de las víctimas a una reparación de tipo indemnizatorio.

F. COSTAS Y GASTOS

193. Los Representantes de las víctimas entendemos que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por las víctimas y sus familiares y pagar por las costas y gastos que haya implicado la búsqueda de justicia. Como ya lo ha señalado la Honorable Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.¹⁹¹

194. Solicitamos de manera atenta a la honorable Corte tener en cuenta la información allegada a través de nuestro ESAP (Sección X. Costas y gastos), que da cuenta de las solicitudes por concepto de costas, gastos y otros valores que la Corte debe estimar en su sentencia.

1. Gastos participación en audiencia de Cajar

195. Solicitamos sean incluidos los gastos incurridos en la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos llevada a cabo durante el 58 período extraordinario de sesiones en la ciudad de Panamá entre el 17 y el 18 de octubre de 2017 equivalentes a USD 7,656.54, discriminados así¹⁹²:

¹⁹¹ Véase Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 180; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 152; y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 252.*

¹⁹² **Anexo 2.** Cuadro de relación de Gastos en que incurrió HVCJ por su participación en Audiencia Pública.

- La delegación de Cajar se compuso de 4 abogados y abogadas, que incurrieron en gastos de transporte, alimentación y hospedaje, así como la señora María Bárcenas quienes incurrieron en gastos equivalentes a USD 4,606.46
- Cajar incurrió en otros gastos adicionales como el peritaje realizado por Yeiny Carolina Torres en la ciudad de Barrancabermeja por valor de USD 2,584.90
- Cajar igualmente incurrió en gastos por la recepción de declaraciones de los familiares de las víctimas en la ciudad de Barrancabermeja por valor de USD 465.19

2. Gastos participación en audiencia de Humanidad Vigente

196. Con relación a la representación ejercida por Humanidad Vigente solicitamos sean reconocidos los gastos en los que se incurrió en razón de la participación en la audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos llevada a cabo durante el 58 período extraordinario de sesiones en la ciudad de Panamá entre el 17 y el 18 de octubre de 2017 equivalentes a USD 16.063.69, discriminados así¹⁹³:

- La delegación de Humanidad Vigente se compuso de 1 abogada y 1 abogado, que incurrieron en gastos de transporte, alimentación y hospedaje, así como la asistencia de la víctima Ismael Gelvez Carrillo, en representación del núcleo familiar de Elio Gelvez Carrillo, y los costos de trámites y expedición de pasaportes tanto de Ismael Gelvez como de Edidxon Villamizar, este último testigo convocado a declarar en la audiencia, por un valor equivalente a USD 4,129.09
- Humanidad Vigente incurrió en otros gastos adicionales como el peritaje realizado por Yeiny Carolina Torres en el departamento de Arauca por valor de USD 2,749.78
- Humanidad Vigente igualmente incurrió en gastos por la recepción de declaraciones de los familiares de las víctimas en el departamento de Arauca por valor de USD 9,184.82

VII. PETITORIO

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho presentados en el presente memorial, así como las pruebas que se presentaron en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que:

¹⁹³ Anexo 3. Cuadro de relación de Gastos en que incurrió HVCJ por su participación en Audiencia Pública.

1. Otorgue plenos efectos al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado colombiano; específicamente respecto de:

- La violación del **derecho a la vida** consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de las víctimas: Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
- La violación del **derecho a la integridad personal** consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
- La violación del **derecho a la integridad psíquica y moral** consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1., respecto de los familiares de Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
- La violación del **derecho a la libertad personal** consagrado en el artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.
- La violación del **derecho a la honra y dignidad** consagrado en el artículo 11 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de Gustavo Villamizar Durán y Elio Gelvez Carrillo.
- La violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la **falta de investigación de la tortura** con posterioridad al 19 de enero de 1999, en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.
- El derecho a **garantías y protección judicial** consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, respecto de los familiares de Gustavo Villamizar Durán, Elio Gelvez Carrillo, Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.

2. Concluya y declare que los hechos del presente caso se enmarcan en un patrón de comisión de ejecuciones extrajudiciales en la década de los noventa que compromete la responsabilidad agravada del Estado colombiano.

3. Concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por:

- La violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en

perjuicio de los señores Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge; y

- La violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de las cinco víctimas fallecidas;

4. Con fundamento en las referidas violaciones y los daños que se acreditaron, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano implementar las medidas de reparación, tanto individuales, como estructurales detalladas en el capítulo de reparaciones del presente escrito.

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2017